



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

MARTES 24 MARZO 1936

Núm. 84.—Página 2321

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que a todo el personal que se detalla se le anote en sus libretas la calificación que hayan merecido con sujeción a los conceptos y calificaciones que se expresan.—Páginas 2323 y 2324.

Otro concediendo un plazo de dos meses para que pueda solicitar su reingreso en la Armada todo el personal que se indica que haya sido baja en el servicio por cualquier causa posteriormente al 31 de Diciembre de 1930.—Página 2324.

Otro disponiendo que los artículos que se citan del Reglamento de enganches y reenganches de 14 de Marzo de 1922 queden redactados en la forma que se insertan. — Páginas 2325 y 2326.

Otro relativo a la construcción por la Sociedad Española de Construcción Naval de dos cañoneros minadores de 1.500 toneladas.—Página 2326.

Otro disponiendo que el artículo 29 del vigente Reglamento de destinos de la Armada quede redactado en la forma que se expresa.—Página 2326.

Otro ídem que el General Médico de la Armada D. Adolfo Domínguez y Hombre cese en la situación de eventualidades en que se encuentra y nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad de la Armada.—Página 2326.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando la permuta de un semáforo, propiedad del Estado, en Prat de Llobregat (Barcelona), sito en una finca de la que es propietario D. Emilio Bertrand Serra, por la parte de terreno de dicha finca propiedad de dicho señor en que

están instaladas las fuerzas de Carabineros.—Página 2326.

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Avila para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 2326.

Otros concediendo el empleo de Generales Inspectores honorarios de Carabineros a los Coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 2326.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto creando para el personal de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad y para los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Vigilancia una nueva situación de actividad que se denominará "disponible forzoso".—Páginas 2326 y 2327.

Otro nombrando por traslación Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro a D. Narciso Clemencín Chápuli.—Página 2327.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el reingreso en el servicio activo a los Porteros Antonio Ortiz Ruiz y Heliodoro Barbero Jiménez.—Página 2327.

Ministerio de Justicia.

Ordenes promoviendo a las plazas que se expresan del Cuerpo técnicoadministrativo de este Departamento a los señores que se mencionan.—Páginas 2327 y 2328.

Otras nombrando para los Juzgados que se citan a los señores que se indican.—Página 2328.

Otra resolviendo instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, solicitando se

rectifique el lugar que ocupa en su Escalafón.—Página 2328.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Félix García Gutiérrez, Oficial de Administración civil de segunda clase. — Página 2328.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coín a D. Rodrigo Vivar Téllez.—Páginas 2328 y 2329.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2329 y 2330.

Ministerio de Marina.

Orden anunciando a concurso una plaza de Patrón de embarcaciones del Instituto Español de Oceanografía. Página 2331.

Ministerio de Hacienda.

Orden amortizando las vacantes que se citan y nombrando a los funcionarios del Cuerpo técnicoadministrativo del Catastro de la riqueza urbana para las plazas que se detallan.—Página 2331.

Otra disponiendo pase a la situación de "colocado" el Sargento de Carabineros D. Manuel Braulio Fernández.—Página 2332.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo causen baja en el Instituto de la Guardia civil, por haber sido declarados inútiles, los guardias que se citan.—Página 2332.

Otras resolviendo instancias promovidas por el personal de la Guardia civil que se menciona. — Páginas 2332 y 2333.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que los preceptos contenidos en la de 14 del actual, relativa a la aplicación de la amnistía al Magisterio nacional, son también de aplicación a los Maestros que desempeñaban Escuela en concepto de sustitutos y a los que servían en interinidad. — Página 2333.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 2333 a 2335.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por don Pedro Baleriola Soler contra Orden de este Ministerio de fecha 12 de Enero de 1932. — Página 2336.

Otra resolviendo expediente promovido con motivo de consulta elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid. — Página 2336.

Otra aceptando a D. Juan Nicolau Balaguer la renuncia del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante, y nombrar para dicha plaza a D. Francisco Armengot Fernández. — Página 2336.

Otra disponiendo que el Catedrático D. Juan B. Peset y Alexandre pase a la situación de excedencia forzosa. — Página 2336.

Otra resolviendo expediente incoado por las Maestras doña Rosalía Lucía Vallazón Crespo y doña María de Gueto Pando. — Páginas 2336 y 2337.

Otra relativa a la colocación de cursillistas de 1933, Maestros del plan profesional. — Página 2337.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se publica. — Páginas 2337 y 2338.

Otra nombrando para la Escuela de Argancinas en Allande (Oviedo) a doña María del Pilar Díaz Gómez. — Páginas 2338 y 2339.

Otra ídem para la Escuela de la calle de Cabrales, Sección graduada de Gijón, a D. Benjamín Fernández González. — Página 2339.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Elena Martín Pérez contra Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934. — Página 2339.

Otra concediendo autorización para que se constituya y funcione legalmente la Asociación de Socorros Mutuos del Magisterio de Málaga, denominada "Previsión y Ahorro". — Página 2339.

Otra resolviendo instancia de la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España. — Páginas 2339 y 2340.

Otra desestimando recurso interpuesto por D. Ramón Stolz Viciano. — Página 2340.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad

viene disfrutando D. Miguel Sánchez Francés. — Página 2340.

Otra declarando con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los Maestros y Maestras que se detallan. — Páginas 2340 y 2341.

Otra disponiendo que los preceptos del Decreto de 21 de Enero de 1936 son aplicables a todos los estudiantes naturales de Portugal que obtengan diplomas de doctor y certificados de estudios hispánicos. — Página 2341.

Ministerio de Obras públicas

Orden nombrando Vocales representantes de las Compañías de Ferrocarriles en el Consejo Superior de Ferrocarriles a los señores que se mencionan. — Página 2341.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando una Comisión integrada en la forma que se expresa para los efectos que se indican. — Página 2341.

Otra aceptando a D. Carlos Martín Martínez la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca. — Página 2341.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los funcionarios que se indican para que se cumplan los preceptos que se expresan. — Página 2342.

Otra resolviendo consulta formulada por el Delegado provincial de Trabajo de Madrid, sobre si las Asociaciones profesionales pueden invertir parte de sus fondos sociales en subvenir a gastos electorales. — Página 2342.

Otra disponiendo que la entidad denominada "Mutualidad Agrícola Catalana", domiciliada en Tarragona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, exclusivamente a los efectos de asumir a su cargo el seguro de accidentes en la agricultura y el de asistencia médico-farmacéutica e incapacidad temporal del seguro industrial. — Páginas 2342 y 2343.

Otras declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican. — Páginas 2343 a 2345.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el artículo 6.º del Decreto relativo a los yunteros de Extremadura y provincias limítrofes, de fecha 14 del corriente, se interprete en el sentido que se expresa. — Página 2345.

Otra anulando el concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 28 de Enero de 1935 para proveer vacantes en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios. — Página 2345.

Otra suspendiendo la tramitación y resolución de los concursos para la provisión de las plazas que se indican. — Páginas 2345 y 2346.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Ordenes resolviendo diligencias instruidas contra los Carteros que se citan. — Páginas 2346 a 2349.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Asuntos Jurídicos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican. — Página 2349.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de Vigo, una plaza de Alguacil de cuarta categoría. — Página 2349.

GUERRA. — Biografías. — Servicios y circunstancias de los Coroneles de Caballería y Médico D. Manuel del Alcázar Leal y D. José del Buey Pagán, respectivamente. — Página 2350.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro y de Seguros. — Autorizando a la Congregación de las Oblatas del Santísimo Redentor para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional. — Página 2350.

Dirección general de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo el expediente promovido por D. Carlos Quintanilla Aramendia y otro solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. — Página 2350.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Eliminando la Secretaría del Ayuntamiento de Teis del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Febrero último y rectificado en la de 18 del mismo. — Página 2351.

Rectificando los anuncios de concursos de las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican. — Página 2351.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — Subsanaando deficiencias observadas en la redacción de la Orden de 17 del corriente (GACETA del 22) por la que se convoca un cursillo de selección para ingreso en el Magisterio nacional. — Página 2351.

Nombrando para las Escuelas que se indican a los señores que se mencionan. — Página 2351.

Ampliando en un mes el plazo para la formalización de la escritura de contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo). — Página 2351.

AGRICULTURA. — Dirección general del Instituto de Reforma Agraria. — Declarando incluida en el artículo 78 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935 la prestación de diez fanegas de trigo y diez de cebada que el pueblo de Alija de la Rivera paga a los hijos de Simeón García y Compañía. — Página 2352.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Subsecretaría. — Resolviendo la instancia de Suárez y Compañía, S. A., solicitando aprobación de la cesión a su favor de los negocios de carbón de la S. A. Suárez, de Villagarca de Arosa. — Página 2352.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Comprobada la necesidad de variar las calificaciones y la forma de hacer su anotación en lo que se refiere al personal voluntario de la Armada en sus distintas categorías, de tal forma que, sin la menor mengua para la disciplina y resortes del mando, tenga para el personal en servicio toda clase de garantías.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todo el personal de cabos, especialistas, fogoneros, marineros distinguidos, marineros de primera y segunda voluntarios, cabos y soldados voluntarios de Infantería de Marina, se anotará en sus libretas la calificación que hayan merecido con sujeción a los conceptos y calificaciones siguientes:

Policía ... (Muy correcto, correcto y abandonado.)

Aptitud ... (Mucha, suficiente y poca.)

Aplicación ... (Mucha, suficiente y poca.)

Subordinación ... (Mucha, suficiente y poca.)

Celo y amor al servicio ... (Mucho, suficiente y poco.)

Conducta ... (Muy buena, buena y mala.)

Se entenderán desfavorables las calificaciones insertas en el último lugar de cada concepto.

Artículo 2.º Esta calificación se efectuará al final de cada cuatrimestre natural; cuando el personal a que se refiere esta disposición cambiara de destino en el último mes de algún cuatrimestre, será calificado antes de su cese; si el cambio tuviese lugar en mes anterior al último, será calificado en su nuevo destino.

Artículo 3.º Las mencionadas calificaciones, así como las de "apto para Auxiliar" y "apto para señalero", en sus respectivos casos, se harán por una Junta presidida por el Comandante del buque, y de la que formarán parte, además, el segundo y tercer Comandante, y en defecto de alguno de estos Jefes, el Teniente o Alférez de Navío más antiguo.

En los buques en que no pueda constituirse esta Junta en la forma que se expresa, se nombrará por la Autoridad superior de quien dependan aquéllos uno o dos Oficiales más modernos que el Comandante del buque,

En los buques mandados por Oficiales de Cuerpos auxiliares se formará la Junta en el Arsenal, Base o Dependencia a que estén afectos, con composición similar a la que se establece en las reglas anteriores, nombrándose al efecto dos Jefes y formando parte de la Junta en todo caso el patrón del buque.

En los Arsenales y Dependencias de tierra se procurará seguir para la formación de la Junta principal análogos procedimientos.

Para calificar al personal de fogoneros será sustituido el tercer Comandante o el Oficial que en su caso corresponda, por el Jefe de Máquinas o maquinista más caracterizado.

En las fuerzas de Infantería de Marina la Junta estará compuesta por el Jefe de la Unidad y dos Jefes o Capitanes más antiguos, en su defecto. Las fuerzas de Infantería de Marina destinadas en un Arsenal serán calificadas en el mismo, formando parte de la Junta el Capitán de la Compañía.

Artículo 4.º Los Oficiales de brigada enviarán a la segunda Comandancia, con la antelación suficiente, relación nominal del personal de la brigada, con propuesta de calificaciones, firmada por ellos y por los Oficiales de los respectivos destinos, los cuales podrán estampar las observaciones que crean pertinentes.

Estas propuestas servirán de base para la calificación.

Artículo 5.º Siempre que hayan de estamparse notas desfavorables o cuando lo considere oportuno, la Junta oirá a los Oficiales de la brigada y del destino, así como a los Auxiliares de quien dependa el interesado.

Para calificar al personal de fogoneros en los mismos casos se oirá al Oficial de la brigada, al del destino cuando proceda y al maquinista o auxiliar de máquinas de quien dependa el calificado.

Para el personal de Infantería de Marina se seguirán reglas similares.

Artículo 6.º Se tendrá a la vista el libro de castigos; pero el hecho de que el interesado haya sufrido alguna corrección no llevará implícita necesariamente la rebaja de la correspondiente calificación, a menos que por otros motivos no resultase merecedor de ella.

Antes de estampar cualquier calificación desfavorable deberá hacerse comparecer al interesado para que exponga sus descargos.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, haciéndose constar las calificaciones desfavorables en un libro que es-

tará a cargo del segundo Comandante o segundo Jefe, y se firmará por todos los componentes.

Cuando las calificaciones sean firmes se anotarán en las libretas respectivas con la firma del Jefe u Oficial más moderno de la Junta.

Artículo 8.º Si el Comandante o Jefe que presida, por razones fundadas y en casos excepcionales, lo estime oportuno, podrá suspenderse la calificación definitiva, elevando entonces su informe con los antecedentes necesarios al Almirante o Autoridad superior de quien dependa para su resolución, que será firme.

Artículo 9.º Para poder invalidar a efectos de enganche una conceptuación desfavorable, serán precisos tres cuatrimestres consecutivos con buenas calificaciones, cuando aquella hubiese recaído sobre los conceptos "conducta" o "subordinación"; en los demás casos bastarán dos cuatrimestres.

Si mejoradas durante dos o tres cuatrimestres, según los casos, las calificaciones, se hiciese de nuevo el interesado merecedor de conceptuación desfavorable en la misma campaña, no podrá obtener reenganche, aunque posteriormente vuelva a mejorarlas.

Artículo 10. Los marineros de primera y segunda procedentes del reemplazo en su campaña obligatoria serán calificados cuatrimestralmente y en cada cambio de destino acerca de su conducta.

Esta calificación será hecha por el Oficial del destino correspondiente y será visada con el "Conforme" del segundo Comandante o segundo Jefe, quien, en caso de desacuerdo, podrá consignar las apreciaciones que estime justas, pero sin borrar ni tachar las conceptuaciones que haya estampado el Oficial.

Análogas reglas se seguirán para la calificación de los soldados de Infantería de Marina que sirvan por su turno forzoso.

Artículo 11. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden ministerial de 1.º de Julio de 1904 (*D. O.* núm. 8, página 813).

Orden ministerial de 15 de Marzo de 1920 (*D. O.* núm. 68, página 391).

Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1921 (*D. O.* núm. 206, página 1.241).

Artículo 12 y párrafo primero del artículo 15 del Reglamento de Reclutamiento y régimen de las Escuelas de Marinería, aprobado por Orden ministerial de 12 de Julio de 1933 (*Diario Oficial* núm. 172, página 1.488),

Y cualesquiera otras disposiciones

anteriores a este Decreto que se opongan a su contenido.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Reformados los artículos 6.º, 25 y 26 del Reglamento de enganches y reenganches, se halla indicada la adopción de normas transitorias que permitan acogerse a los beneficios que otorga la nueva redacción dada al artículo 6.º a quienes hayan sido despedidos del servicio con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 26 antes de su reforma, normas que por razones de equidad deben extenderse también a los marineros voluntarios que habiendo sido baja en el servicio con arreglo a las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de 25 de Abril de 1923 y a aquellos que extinguieron su compromiso por voluntad propia y no hayan podido, por diferentes causas, conseguir su ingreso.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de dos meses, contado a partir de la publicación de esta disposición, para que pueda solicitar su reingreso en la Armada todo el personal de Maestres, Cabos, Especialistas, Fogoneros, Marineros distinguidos, Marineros de primera y segunda voluntarios, Cabos y soldados voluntarios de Infantería de Marina que hayan sido baja en el servicio por cualquier causa posteriormente al 31 de Diciembre de 1930.

Dicho plazo se contará para aquellos individuos que se encuentren embarcados en buques mercantes a partir de la arribada de los mismos al primer puerto de la Península, particular que deberá justificarse debidamente.

Artículo 2.º Será condición precisa reunir las circunstancias siguientes:

A) Justificar que se reúnen las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Reglamento de enganches y reenganches tal como se halla redactado por Decreto de esta misma fecha.

B) Que al ser baja en la Armada no hubiese obtenido la calificación más baja en más de un trimestre.

C) En el caso de tener anotadas en su documentación notas expresi-

vas de sentencias de Consejo de Disciplina o correcciones gubernativas no invalidadas, será condición precisa que sean invalidables, que su número no sea superior a una si se trata de las primeras o a dos si son las segundas, sin que su total pueda nunca exceder este número cuando las notas procedan de actos que afecten a la disciplina o hayan sido originados por la mala conducta de los interesados. En otro caso, no deberá exceder de dos o tres, respectivamente, y su total de tres.

Artículo 3.º Quienes reúnan las expresadas circunstancias podrán ser admitidos con la misma categoría que tenían en la Armada, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. A los que al ser baja tuviesen estampadas en su documentación conceptuaciones desfavorables y a quienes además de tales conceptuaciones tengan también notas expresivas de correcciones gubernativas o de sentencias de Consejo de Disciplina de las comprendidas en el punto C), les podrá ser concedido el enganche en "campana condicional" por el plazo de un año.

Segunda. A los que al ser baja tuvieran anotadas correcciones gubernativas o sentencias de Consejo de Disciplina de las comprendidas en el punto C), estampadas en el último año, pero que hubiesen poseído en dicho plazo buenas calificaciones, les podrá ser concedido enganche en "campana condicional" por el tiempo necesario para completar un lapso de un año con buenas calificaciones, contado a partir de la última nota estampada, sin que ese lapso pueda ser inferior a un cuatrimestre completo.

Tercera. Los que hayan rescindido su compromiso a petición propia y no estén comprendidos en ninguno de los dos grupos anteriores, podrán obtener su enganche o reenganche sin necesidad de servir "campana condicional".

Artículo 4.º Durante la "campana condicional" ninguno de los comprendidos en las reglas primera y segunda del artículo anterior tendrá derecho a primas de enganche, pero sí a premios en cantidad igual a la que disfrutaran al ser baja en la Armada. Tan pronto como hayan servido dicha campana con buenas calificaciones podrán solicitar su reenganche y serán clasificados en la campana que corresponda con arreglo al tiempo que hubiesen servido de modo efectivo, sin que les sea computable a estos fines el que sirvan en dicha "campana condicional".

Artículo 5.º En el caso de que

cualquiera de los admitidos obtuviera conceptuación desfavorable en algún cuatrimestre de la "campana condicional", será despedido del servicio tan pronto como quede firme esa calificación sin derecho a solicitar ulteriormente su reingreso.

Artículo 6.º Por ningún concepto será computable al personal que se acoja a esta disposición el tiempo que haya permanecido fuera del servicio.

Artículo 7.º El personal que al ser baja en la Armada tuviese consideración de Alumno o Aprendiz, al obtener su reingreso en "campana condicional" lo será con plaza de Marinero de primera y al conseguir su reenganche no podrá alegar derecho alguno dimanante de su condición anterior en la Armada.

Artículo 8.º Las instancias que se presenten acogiéndose a estas disposiciones serán tramitadas en la forma prevista para las solicitudes de enganche.

Artículo 9.º Servirán de normas para la readmisión las necesidades del servicio en cada una de las especialidades, la antigüedad en el mismo de los solicitantes y la debida preferencia al personal a que se haya hecho aplicación de los beneficios de amnistía del Decreto-ley de 19 de Febrero último.

Artículo 10. Por el Ministerio de Marina se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 11. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden ministerial de 5 de Abril de 1932 (D. O. número 85, página 591), prohibiendo el curso de solicitudes de reingreso de Cabos de Mar y de Marinería.

Orden ministerial de 25 de Junio de 1932 (*Diario Oficial* número 150, página 1.081), sobre solicitudes de continuación o vuelta al servicio que hubiesen sido desestimadas anteriormente.

Orden ministerial de 17 de Marzo de 1932 (D. O. número 79, página 546), prohibiendo la concesión de vuelta al servicio de Cabos de Artillería y de Cañón.

Y cualesquiera otras que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Sin variar en lo esencial la redacción de los artículos 6.º, 25 y 26 del Reglamento de enganches y reenganches, se hace preciso aclararlos y ampliarlos para que el personal que sirve campañas voluntarias en la Armada, sin mengua del indispensable sostenimiento de la disciplina y moral militar, tenga la garantía de continuidad en el servicio y la redacción de dichos artículos permita la enmienda o el reingreso a aquellos cuyas faltas han tenido por origen, más que malas condiciones de la persona, momentos de pasión u ofuscación juvenil.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, 25 y 26 del Reglamento de enganches y reenganches de 14 de Marzo de 1922 quedan redactados en la forma que sigue:

Artículo 6.º Para poder engancharse y reengancharse es preciso reunir las siguientes condiciones:

Primera. No exceder de cuarenta y ocho años de edad.

Segunda. No hallarse procesado.

Tercera. No tener antecedentes penales que provengan de delito, lo que se justificará con el oportuno certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cuarta. Haber obtenido buenas calificaciones en campañas anteriores.

Podrá obtener, no obstante, reenganche quien haya merecido calificación desfavorable en un solo cuatrimestre y las haya mejorado en los dos siguientes. Si la calificación cuatrimestral desfavorable fuese en los conceptos "Conducta" y "Subordinación", para poder obtener el reenganche será necesario haberlas mejorado en los tres cuatrimestres siguientes. Si mejoradas durante dos o tres cuatrimestres, respectivamente, las calificaciones, se hiciese de nuevo merecedor de conceptualización desfavorable en la misma campaña, no podrá obtener reenganche aunque posteriormente haya vuelto a mejorar aquéllas.

Quinta. No tener en la libreta notas de las que la ley de Enjuiciamiento militar de Marina declara no invalidables.

Para conceder el reenganche no será obstáculo tener notas no invalidadas, pero invalidables, siempre que se hayan servido ocho meses con buenas calificaciones después del cumplimiento de la pena o correctivo y aquellas notas no procedan de causas que afecten a la disciplina o de mala conducta, en cuyo caso será necesario, para obtener el reenganche,

haber servido un año con buenas calificaciones.

Sexta. Tener o conservar las aptitudes o conocimientos que se requieren para el debido desempeño de las respectivas plazas.

Podrá ser concedida la continuación en el servicio en "campaña condicional" a quienes en alguno de los tres últimos cuatrimestres de la campaña anterior hayan obtenido calificaciones desfavorables en los conceptos "Subordinación" o "Conducta" o hubiesen sufrido en dicho plazo correcciones en vía gubernativa o penas impuestas por Consejos de disciplina que procedan de las mismas causas antes mencionadas, siempre que las notas dimanantes de las mismas sean invalidables. Esta campaña tendrá de duración un año o el tiempo que falte para completar este plazo con buenas calificaciones, contado a partir del cumplimiento de la pena o correctivo o de la calificación cuatrimestral desfavorable.

Quien en los dos últimos cuatrimestres de su compromiso hubiese obtenido calificación desfavorable en algún concepto que no sea de los expresados en el párrafo anterior o hubiese sufrido corrección gubernativa o pena recaída en Consejo de disciplina, impuestas por motivo distinto a los expresados en dicho párrafo, podrá obtener continuación en "campaña condicional" por plazo de ocho meses o por el tiempo que falte para completar este plazo con buenas calificaciones, contado a partir del cumplimiento de la pena, correctivo o calificación desfavorable.

Durante la "campaña condicional" no se tendrá derecho a primas, pero sí a premios, no siendo este tiempo computable para la clasificación del interesado en su posterior campaña.

Al extinguir la "campaña condicional" con buenas calificaciones podrá el interesado obtener su reenganche. Si en alguna calificación cuatrimestral, a partir de su admisión condicional, mereciese calificación desfavorable, se acordará inmediatamente su baja.

Los que se hallaren al extinguir su compromiso disfrutando los beneficios de suspensión de condena que establece el artículo 95 del Código penal de 27 de Octubre de 1932, o estuviesen procesados en libertad provisional, podrán obtener continuación en "campaña condicional" hasta que transcurra el plazo de suspensión o se falle el procedimiento. Este tiempo no les será computable para su ulterior clasificación, ni durante el mismo tendrá derecho a primas.

Esta campaña será rescindida en el momento en que sea revocada la suspensión de la condena o recaiga sentencia condenatoria, sin hacer aplicación del citado beneficio de suspensión.

Los beneficios de la "campaña condicional", sea cual fuere su concepto, podrán ser concedidos únicamente por una sola vez a cada individuo.

No podrán solicitar enganche ni reenganche aquellos a quienes les hayan sido rescindido compromiso anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

"Artículo 25. A todo enganchado o reenganchado que fuese condenado por cualquier jurisdicción y por toda clase de delito, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello contraigan, se les rescindirán, desde luego, su compromiso de enganche o reenganche desde la fecha en que la sentencia condenatoria hubiese quedado firme.

Quedan exceptuados de este precepto aquellos sentenciados a quienes se haga aplicación de los beneficios de suspensión de la condena que establece el artículo 95 del Código penal de 27 de Octubre de 1932, quienes podrán continuar en el servicio en "campaña condicional" en tanto no les sean revocados tales beneficios.

Una vez perdonada definitivamente la pena impuesta empezará a contarse de nuevo el tiempo de su campaña."

"Artículo 26. También se rescindirá el compromiso y serán despedidos del servicio los enganchados o reenganchados que por su mala conducta habitual o incorregible constituyan un pernicioso ejemplo para sus compañeros y perturben la disciplina.

A estos efectos, se entenderá que observa mala conducta habitual e incorregible quien obtuviese conceptualizaciones desfavorables en dos calificaciones cuatrimestrales sucesivas o en tres alternadas en la misma campaña.

Tanto en este caso como en el mencionado en el artículo 25, unos y otros cesarán en el percibo de los premios y estarán obligados a la devolución de la parte proporcional de prima que corresponda.

Si no lo verificasen por carecer de recursos o bienes propios se practicará todo el descuento que sea posible en sus haberes, devengos y demás emolumentos; pero no podrán ser retenidos en el servicio bajo pretexto de su insolvencia."

Artículo 2.º En tanto no se publique el nuevo Reglamento para el régimen del voluntariado en la Armada,

las normas anteriores serán aplicables a los voluntarios cuya admisión o baja se rija por preceptos distintos del Reglamento de enganches de 14 de Abril de 1922.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Como consecuencia de la autorización concedida por el Decreto-ley de 11 de Enero último se llevará a cabo por la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción en la zona industrial arrendada del Arsenal del Ferrol, con arreglo al contrato celebrado entre la Administración y dicha Sociedad en 24 de Febrero de 1916 y demás estipulaciones fijadas en la Orden de ejecución redactada por el Ministerio de Marina, de los dos cañoneros minadores de 1.500 toneladas a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto-ley.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Siendo notorias la importancia y responsabilidad de las Habilitaciones del Ministerio de Marina y Bases Navales principales, debe recaer su nombramiento en personas que reúnan condiciones y méritos especiales, por lo que, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 29 del vigente Reglamento de destinos de la Armada, aprobado por Decreto de 8 de Diciembre de 1933, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 29. Los destinos de Profesores y Alumnos se cubrirán por concurso con arreglo al Reglamento de cada Escuela.

También lo serán por concurso de méritos los Habilitados generales del Ministerio y Bases Navales principales.”

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del General Médico de la Armada D. Luis Ubeda y Cardona la Jefatura de los Servicios de Sanidad de la Armada,

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General Médico de la Armada D. Adolfo Domínguez y Hombre cese en la situación de eventualidades en que se encuentra, nombrándole Jefe de los Servicios de Sanidad de la Armada.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la permuta de un semáforo, propiedad del Estado, en Prat de Llobregat (Barcelona), sito en una finca de la que es propietario D. Emilio Bertrand Serra, por la parte de terreno de dicha finca, propiedad del mencionado señor, en las que se hallan enclavadas varias construcciones en que están instaladas las Fuerzas de Carabineros, con las condiciones que se detallan en el respectivo expediente.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Avila para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda, Comunicaciones y Marina Mercante se dictarán las disposiciones

necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros en situación de reserva D. Arturo López Castro, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en concederle el retiro para Madrid con el empleo de General Inspector honorario del referido Instituto, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros en situación de retirado D. Manuel Ubeda Delgado, el cual reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 14 de Enero último, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario del referido Instituto, con los beneficios que otorga el citado Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea para el personal de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad, y para los funcionarios de todas las categorías del Cuerpo de Vigilancia, una nueva situación de actividad, que se denominará “disponible forzoso”.

Artículo 2.º El pase a la situación de disponible forzoso se ordenará libremente por el Ministro de la Gobernación. Los disponibles forzosos devengarán únicamente el sueldo de su empleo o categoría y los emolumentos

de carácter personal, con exclusión de los que se perciben por razón de servicio o residencia.

Artículo 3.º El personal de los Cuerpos de la Guardia civil, Seguridad y Vigilancia que pase a situación de disponible forzoso, permanecerá en ella mientras el Ministro de la Gobernación no ordene su vuelta al servicio.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro a D. Narciso Clemencín Chápoli, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, que desempeña el mismo cargo en el Gobierno de la provincia de Murcia.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros cuartos en situación de excedencia voluntaria Antonio Ortiz Ruiz y Heliodoro Barbero Jiménez, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de 27 de Noviembre de 1933, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia se ha servido concederles el reingreso al servicio activo en vacantes de su clase, disponiendo pasen a prestar sus servicios en la Universidad de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, a cuyo Centro se incorporarán en el plazo reglamentario; dándose cuenta por dicho Ministerio de esta Orden a los interesados que residen en Carabanchel Bajo y en la calle del Marqués de Santa Ana, número 5, de esta capital, respectivamente, conforme determina el artículo 12 del Estatuto antes indicado.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,
LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señores Ministro de Instrucción pública y Ordenador de pagos por obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado B), letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Administración civil de tercera clase en el Cuerpo técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de 10.000 pesetas y en la plaza de igual categoría y clase, vacante por defunción de D. Ignacio García Talavera que la servía, a don Alfonso Díaz de Ceballos y Soldevilla, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior y no está comprendido en las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre del año último; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos los efectos legales al día 17 de los corrientes, en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado C), letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de primera clase en el Cuerpo técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de 8.000 pesetas y en la plaza de igual categoría y clase, vacante por promoción de D. Alfonso Díaz de Ceballos que la servía, a don José Sánchez Domínguez, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior y no está comprendido en las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre del año último; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos los efectos legales al día 17 de los corrientes, en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado C), letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre Funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de segunda clase, en el Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de 7.000 pesetas y en la plaza de igual categoría y clase, vacante por promoción de D. José Sánchez y Domínguez, que la servía, a D. Julio Hernández y Fernán-Valcárcel, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior y no está comprendido en las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre del año último; entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 17 de los corrientes, fecha en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado D), letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre Funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de tercera clase, en el Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de 6.000 pesetas y en la plaza de igual categoría y clase, vacante por promoción de D. Julio Hernández y Fernán-Valcárcel, que la servía, a D. Bernardo Marín y Pérez, que figura con el número 2 en la escala inmediata inferior y a quien corresponde dicho ascenso por tenerlo renunciado expresamente el funcionario que ocupa en la misma el primer lugar; no estando comprendido en las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre del año último, y debiéndose entender retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 17 de los co-

rrientes, fecha en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado E), letra a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, en relación con el 2.º del Decreto de 17 de Enero del año último,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Oficial de Administración civil de primera clase en el Cuerpo técnico-administrativo del mismo, con la dotación anual de 5.000 pesetas y en plaza de igual categoría y clase vacante por promoción de D. Bernardo Martín y Pérez que la servía, a doña María del Carmen Montero y Bosch, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior y no está comprendida en las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre del pasado año, entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 17 de los corrientes, fecha en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 13 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Victoriano Ortiz, a D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia de entrada, electo de Sedano, que es el más antiguo de los que lo solicitan.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caldas de Reyes, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María Salcedo, a don Gabriel García Marco, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Garrovillas y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Huelma, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don Bernabé Herrero, a D. Mariano Gómez Contreras, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Marbella, donde resulta incompatible.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, vacante por promoción de D. José Muñoz, a D. Augusto Pérez de Vargas y Quirós, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente forzoso por haber cesado en el cargo de la presidencia de Jurados mixtos de Cádiz, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Chiclana, en esa provincia, vacante por nombramiento del mismo para la presidencia del Jurado mixto que se menciona.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Ca-

sas y Ruiz del Arbol, Juez de primera instancia de ascenso, con destino de Oficial Letrado en el Tribunal de Garantías Constitucionales, en súplica de que se rectifique el lugar que ocupa en el Escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera judicial, cerrado en 31 de Diciembre de 1934, y teniendo en cuenta que por error material, sin duda, figura en el Escalafón mencionado con cinco años, tres meses y diecisiete días de servicios, siendo así que en la expresada fecha contaba con cinco años, once meses y nueve días,

Este Ministerio acuerda que en el primer Escalafón que haya de publicarse después del cerrado en 31 de Enero del año actual se tomen como norma, para determinar la colocación del solicitante D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, las cifras últimamente señaladas, que corresponden a los servicios que le son abonables en 31 de Diciembre de 1934.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Félix García Gutiérrez, Oficial de Administración civil de segunda clase de Secretaría de gobierno de Audiencia territorial, en situación de excedente voluntario, solicitando su reingreso, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reingreso al servicio activo del Oficial de Administración civil de segunda clase de Secretaría de gobierno de Audiencia territorial D. Félix García Gutiérrez, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría y clase correspondiente, transcurrido que sea un mes de la petición, y una vez cubiertas las de los demás reingresantes que existen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 13 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por

nombramiento para otro cargo de D. Ramón Domingo Arnáu, a D. Rodrigo Vivar Téllez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Campillos y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Miguel García Fernández de Velasco y termina con D. Jaime Gener Campíns, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los pre-

ceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago cuyas circunstancias se detallan en la mencionada relación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA QUE DEBE SER REINTEGRADA — Pesetas.
D. Miguel García Fernández de Velasco	Regimiento de Caballería núm. 3.....	31 Julio 1934.....	417	Toledo	309,88
El mismo	Idem	24 Junio 1935.....	270	Idem	309,88
D. José Dávila Valverde.....	Regimiento de Artillería Ligera número 4.....	28 Julio 1934.....	632	Granada	1.000,00
El mismo	Idem	21 Dicbre. 1935...	419	Idem	1.000,00
D. Eduardo García Villalón.....	Regimiento de Artillería de Costa número 1	10 Febrero 1934..	205	Sevilla	1.750,00
El mismo	Idem	5 Junio 1935.....	120	Idem	1.750,00
D. Pedro García Valdecasas.....	Regimiento de Infantería núm. 17...	24 Julio 1934.....	689	Málaga	225,00
El mismo	Idem	22 Junio 1935.....	722	Idem	112,50
D. Víctor Sorribas Safont.....	Regimiento de Infantería núm. 7.....	17 Julio 1934.....	1.138	Valencia	500,00
El mismo	Idem	15 Junio 1935.....	1.054	Idem	500,00
D. Luis Sanjuán Llopis.....	Idem	26 Mayo 1934.....	No consta.	Idem	375,00
El mismo	Idem	6 Junio 1935.....	361	Idem	375,00
D. Luis Pórcar Lliberós.....	Idem	27 Julio 1934.....	1.692	Idem	250,00
El mismo	Idem	21 Junio 1935.....	1.582	Idem	250,00
D. Luis Pons Fornés.....	Idem	12 Junio 1934.....	779	Idem	500,00
El mismo	Idem	19 Junio 1935.....	1.463	Idem	500,00
D. Antonio Pérez González.....	Idem	27 Julio 1934.....	1.644	Idem	1.000,00
El mismo	Idem	18 Julio 1935.....	1.463	Idem	1.000,00
D. Luis Valeta Bérkada.....	Regimiento de Artillería Ligera número 7.....	21 Junio 1933.....	3.574	Barcelona	500,00
El mismo	Idem	24 Dicbre. 1934...	4.994	Idem	500,00
D. Francisco Pequere Gutiérrez.....	Cuarto Grupo Divisionario de Intendencia	30 Julio 1932.....	1.815	Sevilla	500,00
El mismo	Idem	22 Junio 1933.....	822	Idem	500,00
D. Antonio Alonso Sanz.....	Regimiento de Infantería núm. 32...	20 Julio 1934.....	3.584	Madrid	250,00
El mismo	Idem	25 Julio 1935.....	4.462	Idem	250,00
D. Juan Menéndez García.....	Regimiento de Infantería núm. 3.....	19 Junio 1935.....	385	Oviedo	162,50
El mismo	Idem	20 Marzo 1933.....	681	Idem	250,00
D. Ricardo Aguilar del Saz.....	Idem	5 Julio 1934.....	23	Toledo	1.000,00
El mismo	Idem	15 Junio 1935.....	174	Idem	500,00
D. Antonio Rubido Lamporte.....	Regimiento de Artillería Ligera número 16.....	20 Julio 1934.....	485	Pontevedra	250,00
El mismo	Idem	8 Junio 1935.....	163	Idem	250,00
D. Jaime Gener Campíns.....	Regimiento de Artillería de Costa número 4.....	27 Julio 1933.....	254	Mahón	500,00
El mismo	Idem	17 Dicbre. 1934...	215	Idem	500,00

Madrid, 14 de Marzo de 1936.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Manuel García Martín y termina con Pedro García Mañoso, y

teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos que en la citada relación se expresa, he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Ha-

cienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor ...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CAJAS DE RECLUTA	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Manuel García Martín.....	1935	Regimiento de Ferrocarriles número 2	25 Julio 1935.....	4.250	Madrid	243,75	Comprendido en la Circular de 16 de Abril de 1928 (Colección Legislativa num. 150).
Alberto Ramírez de Castro.....	1934	Caja núm. 1.....	17 Julio 1934.....	3.031	Idem	500,00	Idem id.
Secundino Martínez Pascual.....	1928	Caja núm. 25.....	31 Julio 1933.....	7.751	Barcelona	500,00	Idem id.
José Blasco Rivera.....	1935	Caja núm. 32.....	24 Julio 1935.....	256	Huesca	500,00	Idem id.
Ignacio Tellería Arrieta.....	1934	Caja núm. 40.....	6 Julio 1934.....	251	Bilbao	375,00	Idem id.
Rufino Asenjo Serrano.....	1935	Caja núm. 46.....	12 Julio 1935.....	428	Salamanca	500,00	Idem id.
José Paramés Enríquez.....	1926	Caja núm. 53.....	2 Junio 1932.....	303	Madrid	250,00	Idem id.
Antonio Vallbona Adrover.....	1931	Caja núm. 57.....	28 Julio 1931.....	1.204	Palma	68,75	Idem id.
Antonio Jiménez Serrano.....	1935	Caja núm. 2.....	30 Mayo 1935.....	4.088	Madrid	500,00	Comprendido en el artículo 422 del Reglamento.
Antonio Ortega Jiménez.....	1931	Caja núm. 17.....	28 Julio 1934.....	619	Granada	500,00	Idem id.
Emilio Herranz Torres.....	1935	Caja núm. 25.....	26 Julio 1935.....	5.496	Barcelona	500,00	Idem id.
Mariano Castillo Fuentes.....	1935	Batallón de Zapadores núm. 5.....	24 Julio 1935.....	710-A	Zaragoza	500,00	Idem id.
Juan Antonio Arrieta López.....	1933	Caja núm. 42.....	30 Junio 1933.....	1.475	Santander	500,00	Idem id.
El mismo	1933	Idem	31 Julio 1934.....	1.611	Idem	500,00	Idem id.
Jesús Camino Lanchares.....	1935	Caja núm. 2.....	25 Julio 1935.....	4.224	Madrid	250,00	Por haberlas ingresado de más.
Santiago Francia Rebollo.....	1934	Primera Compañía de Sanidad. Regimiento de Infantería número 13	4 Sepbre. 1934.....	174	Sevilla	125,00	Idem id.
Rafael Fabra Almenar.....	1929	Batallón de Zapadores núm. 25.....	25 Agosto 1930.....	958	Valencia	250,00	Idem id.
Juan Miró Verdejo.....	1934	Batallón de Zapadores núm. 7.....	30 Julio 1934.....	5.219	Barcelona	500,00	Idem id.
Pedro García Mañoso.....	1934		12 Dichre. 1935.....	424	Salamanca	100,00	Idem id.

Madrid, 11 de Marzo de 1936.

MINISTERIO DE MARINA**ORDEN**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección del Instituto Español de Oceanografía y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de ese Ministerio de 26 de Diciembre último, en relación con el Decreto de 29 de Agosto de 1935 (GACETA del 31),

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la provisión por concurso de una plaza de Patrón de embarcaciones del referido Instituto, con destino al Centro Internacional para el Estudio del Mar, establecido en Málaga, con sujeción a las siguientes condiciones:

Los aspirantes habrán de ser españoles y no padecer defectos físicos que les incapaciten para el ejercicio del destino de que se trata.

Deberán estar en posesión del título de Patrón o Piloto y carecer de antecedentes penales.

Serán méritos preferentes el poseer alguno de los idiomas francés o inglés y haber trabajado en campañas oceanográficas y en Centros o Laboratorios dedicados al estudio del mar.

Las solicitudes se presentarán dirigidas al Excmo. Sr. Director del Instituto Español de Oceanografía en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta convocatoria.

El concurso se resolverá mediante propuesta de la Dirección del Instituto, que podrá acordar como trámite previo y si lo estima necesario la realización de un examen para decidir la preferencia entre los concursantes en caso de igualdad de méritos o para acreditar los conocimientos invocados.

El nombrado disfrutará el sueldo de 4.000 pesetas, consignado en Presupuestos, y deberá desempeñar la Conserjería del Centro Internacional.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.

JOSE GIRAL

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Aprobada por Orden ministerial de 16 de Diciembre del pasado año la plantilla del Cuerpo técnico-administrativo del Catastro de la

Riqueza Urbana, mejorada, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 28 de Septiembre último, en la cantidad de 24.000 pesetas, 50 por 100 del importe de los haberes correspondientes a dieciséis Oficiales terceros, cuyas plazas, en la actualidad vacantes, representan el 10 por 100 de la amortización señalada en el artículo 4.º del ya citado Decreto, y con la distribución a que se refieren los preceptos de esta última disposición y Orden de 28 de Noviembre próximo pasado,

Este Ministerio, por acuerdo de hoy, ha dispuesto amortizar las expresadas vacantes y nombrar a los funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo del Catastro de la Riqueza Urbana que a continuación se indican, con efectividad de 1.º de Enero del corriente año y con las siguientes categorías, clases, sueldos y destinos, en que continuarán prestando sus actuales servicios.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORIA Y CLASE	SUELDO — PESETAS	DESTINO
D. Fernando Rivero de Andrea.....	Jefe de Administración de tercera clase	10.000	Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.
Manuel Elizacin Orts.....	Jefe de Negociado de primera clase.	8.000	Delegación de Hacienda de Alicante
Manuel González López.....	Idem íd. íd.	8.000	Idem íd. de Barcelona.
Francisco Bengoechea Pérez de Baños	Idem íd. íd.....	8.000	Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.
Cleofás Joaquín Gallardo Rúa...	Jefe de Negociado de segunda clase.	7.000	Delegación de Hacienda de Madrid.
Carlos Martínez Palomo.....	Idem íd. íd.	7.000	Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.
Mannel Villanueva Calleja.....	Idem íd. íd.	7.000	Delegación de Hacienda de Madrid.
Delfín Sirvent García.....	Jefe de Negociado de tercera clase.	6.000	Idem íd. de Alicante.
Mateo Alvarez Cascos.....	Idem íd. íd.	6.000	Idem íd. de Oviedo.
Victoriano Santa Cecilia González	Idem íd. íd.	6.000	Idem íd. de Salamanca.
Luis Merino Galván.....	Idem íd. íd.	6.000	Idem íd. de Valladolid.
Luis Varela Fernández.....	Oficial de primera clase.....	5.000	Idem íd. de Orense.
Antonio Díaz-Flórez Pérez.....	Idem íd.	5.000	Idem íd. de Las Palmas.
Pablo Canales Polo.....	Idem íd.	5.000	Idem íd. de Badajoz.
Julio Llerena Padrino.....	Idem íd.	5.000	Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.
Gregorio Ortega Sánchez.....	Idem íd.	5.000	Delegación de Hacienda de Ciudad Real.
D.ª Filomena Díaz de Garayo.....	Oficial de segunda clase.....	4.000	Delegación de Hacienda de Zamora.
D. Carmelo Meléndez Alvarez Santullano	Idem íd.	4.000	Idem íd. de La Coruña.
Julio Alvarez García.....	Idem íd.	4.000	Idem íd. de Pontevedra.
D.ª Luciana Pascual Pascual.....	Idem íd.	4.000	Idem íd. de Palencia.
Encarnación Bermejo Castroviejo	Idem íd.	4.000	Idem íd. de Logroño.
D. Manuel Boullosa López.....	Idem íd.	4.000	Idem íd. de Pontevedra.
Ismael Galiana Silvestre.....	Idem íd.	4.000	Idem íd. de Murcia.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Inspector general de Carabineros,

Este Ministerio ha acordado que el Sargento de Carabineros D. Manuel Braulio Fernández, en situación de "procesado" como comprendido en el artículo 9.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 ("D. O." núm. 207) y afecto para haberes y documentación a la quinta Comandancia (Balears), pase a la de "colocado" con destino a la referida quinta Comandancia, en la que causará alta en la próxima revista de Abril.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la quinta Comandancia de Carabineros (Balears).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido declarados inútiles para el servicio de las armas por los Tribunales médicos militares respectivos los Guardias de este Instituto, con destino en las Comandancias de Santander y Valencia Exterior, respectivamente, Julián García Zahonero y Félix Camps Vieens, he resuelto causen baja en dicho Instituto, debiendo formalizarse las correspondientes propuestas de retiro y cursarlas a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el Suboficial que fué de ese Instituto D. Francisco Escalera Aranda, con residencia en Sevilla, Ciudad Jardín, número 86, solicitando el empleo de Alférez,

Este Ministerio, considerando que subsisten las mismas causas a que dió motivo la resolución por Orden comunicada de este Departamento de 23 de Junio de 1934, como consecuencia de la instancia que formuló en análogo sentido, ha resuelto desestimar sus peticiones por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente de la Guardia civil D. José Pizones López solicitando sea de aplicación a dicho Instituto los preceptos de la Ley de 5 de Junio de 1934, que concede a los Brigadas y Subtenientes del Ejército al pasar a situación de retirado las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de ese Instituto D. Manuel Haro Ruiz, con residencia en Santander, solicitando se le conceda el empleo de Alférez, fundándose para ello en que de no haber sido por el Decreto de 28 de Julio de 1933, que suprimió la escala de Alférez y creó el Cuerpo de Suboficiales, hubiera obtenido dicho empleo,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de ese Instituto D. Fructuoso Beltrán Gil, con residencia en Burgos, calle de Santander, número 2, solicitando se le conceda el empleo de Alférez, fundándose para ello en que de no haber sido por el Decreto de 28 de Julio de 1933, que suprimió la escala de Alférez y creó el Cuerpo de Suboficiales, hubiera obtenido dicho empleo,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de ese Instituto D. Santiago Sánchez Dávila, con residencia en Miajadas (Cáceres), solicitando se le conceda el empleo de Alférez al amparo de la Ley de 4 de dicho mes (GACETA núm. 345).

Este Ministerio, considerando que los preceptos de la mencionada Ley se hicieron aplicación al Instituto de la Guardia civil por Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA número 15), y el mismo no dispone se concedan efectos retroactivos, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de ese Instituto D. Demetrio Fresneda Pérez, con residencia en Málaga, calle de Rueda, número 4, solicitando se le conceda el empleo de Alférez al amparo de la Ley de 4 de Diciembre último (GACETA número 345),

Este Ministerio, considerando que los preceptos de la mencionada Ley se hicieron aplicación al Instituto de la Guardia civil por Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA número 15), y el mismo no dispone se concedan efectos retroactivos, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de ese Instituto D. Nicolás Santamaría Canales, con residencia en Pontevedra, calle Joaquín Costa, número 62, baja en la Guardia civil por fin de Diciembre último, solicitando se le conceda el empleo de Alférez al amparo de la Ley de 4 de dicho mes (GACETA núm. 345),

Este Ministerio, considerando que los

preceptos de la mencionada Ley se hicieron aplicación al Instituto de la Guardia civil por Decreto de 14 de Enero del corriente año (GACETA número 15), y el mismo no dispone se concedan efectos retroactivos, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Murcia, D. Amalio Ruiz Cuerda,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Abril próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, por fijar su residencia en Ontur, de dicha provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Alicante, D. Antonio Pineda Velasco,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 ("Gaceta" número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Abril próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de la Guardia civil D. Juan Fernández Monjón solicitando sea de aplicación a dicho Instituto los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934, que concede a los Brigadas y Subtenientes del Ejército al pasar a situación de retirado las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En resolución a varias consultas formuladas y en ampliación al contenido de la Orden de 14 del actual, relativa a la aplicación de amnistía al Magisterio nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los preceptos contenidos en la mencionada Orden son también de aplicación a los Maestros que desempeñaban Escuela en concepto de sustitutos, con nombramiento de Autoridad competente, y a los que servían en interinidad, si la Escuela que servían no está ya adjudicada en propiedad.

2.º Que no debiendo sufrir interrupción en el cómputo de servicios los Maestros amnistiados, deberán figurar en el Escalafón en el mismo lugar relativo en que aparecían o debían aparecer al apartarse de la Escuela, y, por consiguiente, se les atribuirá el sueldo que por la situación escalafonal les corresponda.

3.º Aun en el caso de encontrarse vacante la Escuela que con anterioridad servían estos Maestros, quedan en libertad de optar por volver a la misma plaza o elegir otra de censo análogo dentro de la provincia o en otra dis-

tinta si así lo prefiriesen; bien entendido que podrán en todo caso formular petición de plaza determinada. Si no existieran vacantes que pudieran corresponderles, quedarán a las órdenes de la Inspección hasta que sean colocados.

4.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza ordenarán a los Habilitados que tuvieran en sus partidos Maestros amnistiados la formación y remisión a este Ministerio de nóminas acreditativas de cuantos haberes dejaron de percibir por su condena o apartamiento de la Escuela. Estas nóminas se formularán separadamente por los distintos ejercicios económicos a que corresponda el tiempo en que dejó de abonarse el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las Escuelas creadas definitivamente en virtud de esta disposición, los cuales devengarán los haberes correspondientes a partir del día 1.º de Abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 18 de Marzo de 1936.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	San Vicente Arana	Alava	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
2	Alda	Idem	Ullibarri-Arana	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
3	Hellín	Albacete	Casco	»	»	»	»	»
4	Idem	Idem	Minas	1	»	»	»	»
5	Idem	Idem	Cancarix	»	»	1	»	»
6	Torre vieja	Alicante	Casco	»	»	»	»	»
7	Adra	Almería	Barriada de la Alcazaba	»	»	1	»	»
8	Alcontar	Idem	Casco	»	»	»	»	»
9	Idem	Idem	Barriada de Los Domenes	»	»	1	»	»
10	Idem	Idem	Los Blanques del Sauto	»	»	»	»	»
11	Idem	Idem	Carboneras	»	»	1	»	»
12	Almería	Idem	Barrio del Inglés	1	»	»	»	»
13	Mirandilla	Badajoz	Casco	1	»	»	»	»
14	Palma de Mallorca	Baleares	Casco	1	»	»	»	»
15	Idem	Idem	Cabrera	»	»	1	»	»
16	Castellví de la Marca	Barcelona	Casas Nuevas de Cal Marçás	»	»	1	»	»
17	Tordera	Idem	Casco	»	»	»	»	»
18	Borriol	Castellón	Casco	»	»	»	»	»
19	Peníscola	Idem	Casco	1	»	»	»	»
20	Calzada de Calatrava	Ciudad Real	Casco	1	»	»	»	»
21	Tomelloso	Idem	Río Záncara	»	»	»	»	»
22	Castejón	Cuenca	Casco	1	»	1	»	»
23	Cuenca	Idem	Casco	1	»	»	»	»
24	Enguitanos	Idem	Barrio de San Antonio Largo	1	»	»	»	»
25	Albaña	Gerona	Casco	1	»	»	»	»
26	Salt	Idem	Casco	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
27	Campotejar	Granada	Casco	1	»	»	»	»
28	Moraleda de Zafayona	Idem	Casco	1	»	»	»	»
29	Torviscón	Idem	Tetanejo	»	»	1	»	»
30	Almudévar	Huesca	Casco	2	»	»	»	»
31	Palo	Idem	Casco	1	»	»	»	»
32	Boca de Huérgano	Leon	Portilla de la Reina	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
33	Cacabelos	Idem	Quitos	»	»	1	»	»
34	Leon	Idem	Ventas de Nava	»	»	»	»	»
35	Mansilla Mayor	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
36	Riaño	Idem	Escaro	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
37	Riego de la Vega	Idem	Casco	»	»	»	»	»
38	Vegas del Condado	Idem	Villanueva del Condado	»	»	1	»	»
39	Alcarraz	Lérida	Casco	1	»	»	»	»
40	Almatet	Idem	Casco	»	»	1	»	»
41	Isona	Idem	Casco	»	»	»	»	»
42	Huercanos	Logroño	Casco	»	»	1	»	»
43	Samos	Lugo	Casco	»	»	»	»	»
44	Idem	Idem	Padruelo	»	»	1	»	»
45	Saviñao	Idem	Trascastro	»	»	1	»	»
46	Boadilla del Monte	Idem	Pelesar (Diomondo)	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
47	Antequera	Madrid	Casco	»	»	1	»	»
48	Camillas de Aceituno	Malaga	Casco	»	»	»	»	»
		Idem	Rubite	»	»	1	»	»

Número de Of. Ar.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTARIAS	MIXTAS A CARGO DE		Párvulos.	
				Niños	Maestro	Maestra		
49	Teba	Málaga	Casco	1	»	»	»	
50	Fitero	Navarra	Casco	1	»	»	»	
51	Pamplona	Idem	Barrio de San Juan	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
52	Castro del Valle	Orense	Fuente fría	»	1	»	»	
53	Idem	Idem	Tocado	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
54	Idem	Idem	Vilar	»	»	»	»	
55	Candamo	Oviedo	Murias	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
56	Cangas del Narcea	Idem	Tandes	»	»	»	»	
57	Ibias	Idem	Taladrid	»	1	»	»	
58	Luarca	Idem	Biescas	»	1	»	»	
59	Mieres	Idem	Figaredo	»	1	»	»	
60	Idem	Idem	Turón número 5	1	»	»	»	
61	Parres	Idem	La Roza	»	»	»	»	
62	Ribera de Arriba	Idem	Soto de Ribera	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
63	Herrera de Valdecañas	Palencia	Casco	»	»	»	»	
64	La Estrada	Pontevedra	Fragoso	»	1	»	»	
65	Calzada de Valdunciel	Salamanca	Casco	»	»	»	»	
66	Cantalpino	Idem	Casco	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
67	Etreros	Segovia	Casco	»	»	»	»	
68	Torrechilla del Pinar	Idem	Casco	»	»	1	»	
69	Valseca	Idem	Casco	»	»	»	»	
70	Alpausque	Soria	Casco	»	»	»	»	
71	Cabrejas del Campo	Idem	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
72	Cihuela	Idem	Casco	»	»	»	»	
73	Espejón	Idem	Casco	»	»	»	»	
74	Muriel de la Fuente	Idem	Casco	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
75	Rejas de San Esteban	Idem	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
76	Capsanes	Tarragona	Casco	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
77	Pallareros	Idem	Casco	»	»	»	»	
78	Eronchales	Teruel	Casco	1	»	»	»	
79	Cuencabuena	Idem	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
80	Rudilla	Idem	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
81	Valdeconejos	Idem	Casco	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
82	Azaña	Toledo	Casco	»	»	1	»	
83	Villaluenga de la Sagra	Idem	Casco	1	»	1	»	
84	Funterrobles	Valencia	Casco	1	»	»	»	
85	Sumacárcel	Idem	Casco	1	»	»	»	
86	Fuente el Sol	Valladolid	Casco	»	»	1	La mixta existente conviértese en de niños.	
87	Caspe	Zaragoza	Casco	»	»	»	»	
88	Piedratjada	Idem	Marracos	1	»	2	La mixta existente conviértese en de niñas.	
89	Villanueva de Gallego	Idem	Casco	»	»	1	»	
			TOTALES	31	14	12	= 109.	

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

Ilmo. Sr.: En el pleito que ha originado el recurso interpuesto por don Pedro Baleriola Soler contra Orden de este Ministerio de fecha 12 de Enero de 1932 sobre provisión de la plaza del grupo 5.º, Maquinarias, de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de los corrientes, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del recurso interpuesto a nombre de don Pedro Baleriola Soler contra la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 12 de Enero de 1932, resolutorio de concurso sobre provisión de la plaza de Profesor numerario del 5.º grupo, Máquinas, de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, cuya Orden declaramos firme y subsistente.”

Y este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos y dar cuenta al Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la consulta elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid acerca del calendario escolar para los talleres, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente dictamen:

“El Director de la Escuela de Trabajo, como consecuencia de una comunicación que le ha sido dirigida por el Jefe de Talleres de la Escuela Elemental de Trabajo, eleva consulta a este Ministerio, en la que solicita se aclare si el calendario escolar, a que se refiere el contrato de trabajo de los Maestros de Taller, ha de ser el de los talleres o el de las clases orales y gráficas.

Dadas las características especiales de las enseñanzas que se dan en los talleres de las Escuelas de Trabajo y su limitado horario, que precisa acoplarse al tiempo disponible de los alumnos, es indudable que si su funcionamiento hubiera de acoplarse al de las clases orales y gráficas quedaría de tal manera limitado que no podría obtenerse la formación práctica de la mayor parte de los alumnos.

Estimándolo así, el vigente Estatuto de Formación profesional, en el artículo 20 de su libro tercero, dis-

pone que las Escuelas de Trabajo procurarán desarrollar los cursos escolares aprovechando el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirva de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones, y de hecho en las Escuelas se dan clases prácticas sin ajustarse al calendario de las clases orales y gráficas.

Las plazas de Maestro de Taller para dichas enseñanzas prácticas se proveen de manera completamente distinta que las del Profesorado; no tienen aquéllos el carácter de funcionarios públicos; no adquieren derechos pasivos, y los contratos de trabajo que con ellos se estipulan tienen la duración de cinco años, pudiéndose a la terminación de dicho plazo ser prorrogados o ser rescindidos; en ellos se estipula que la labor docente será la de ocho horas diarias y que anualmente disfrutarán de los días de vacación consignados en el calendario escolar reglamentario, con derecho a percibir durante dicho período los haberes que tengan asignados.

Todo ello da al contrato de trabajo celebrado con dichos Maestros de Taller unas características especiales, que da lugar a que sean regulados con arreglo a las normas sentadas por las leyes sociales, y por ello manifiesta el Director de la Escuela que viene concediéndoseles un mes de vacación retribuida.

Con estos antecedentes, y en atención a las razones expuestas, esta Asesoría jurídica entiende que el calendario escolar a que en los contratos de trabajo se hace referencia no puede ser, en modo alguno, el de las clases orales y gráficas desempeñadas por Profesorado docente cuyas actividades profesionales están exclusivamente reguladas por la legislación de Instrucción pública, sino el que se fije para los talleres, con objeto de armonizar las enseñanzas en los mismos con la legislación social vigente en relación con el trabajo en las industrias.”

Y este Ministerio ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

P. D.,

DOMINGO BARNES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante, con fecha 4 de los corrientes, manifiestan-

do que D. Juan Nicoláu Balaguer ha presentado la dimisión de su cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de aquella capital y proponiendo para sustituirle a D. Francisco Armengot Fernández, Profesor de la misma,

Este Ministerio ha acordado aceptar la renuncia de D. Juan Nicoláu Balaguer del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo y nombrar para este puesto, de acuerdo con la propuesta reglamentaria, a don Francisco Armengot Fernández, Profesor en propiedad de dicha Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes por Valencia (capital) en las elecciones verificadas el día 16 de Febrero último el Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia D. Juan B. Peset y Alexandre,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933, ha tenido a bien disponer que el referido Catedrático pase a la situación de excedencia forzosa, con derecho al percibo de los dos tercios del haber que actualmente disfruta, siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por las Maestras doña Rosalía Lucía Villazón Crespo, propietaria de la Sección graduada de Villaviciosa (Oviedo), y doña María de Cueto Pando, propietaria de la Escuela de niñas de Arguero-Villaviciosa (Oviedo), que recurren enalzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 10 de Septiembre último, que anuló la Orden de fecha 17 de Mayo de 1935 (GACETA de 18) por la que se les concedió la permuta de sus respectivas Escuelas:

Resultando que las Maestras antes mencionadas, acogiéndose al Decreto de 22 de Enero de 1935 (GACETA de 24), permutaron sus respectivos car-

gos y por Orden de 17 de Mayo de 1935 (GACETA de 18) fué aprobada la mencionada permuta:

Resultando que por Orden de 10 de Septiembre de 1935 se les anula la permuta que les fué concedida, y contra dicha Orden recurren en alzada ante este Ministerio las señoras Lucía Villazón y Cueto Pando:

Resultando que, según manifiestan las interesadas, no fué sustituida la señora Cueto Pando, acompañando certificados del Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa, en el que se hace constar que no tiene conocimiento de que la citada Maestra fuese sustituida:

Resultando que, una vez aprobada la permuta, doña María de Cueto Pando incoó el oportuno expediente de jubilación por imposibilidad física:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza, con la conformidad del Consejo provincial de Oviedo, sustituyó a la citada señora Cueto Pando por imposibilidad física, dejando debidamente atendida la enseñanza, con anterioridad a la incoación del referido expediente de permuta:

Considerando que la sustitución por imposibilidad física no corresponde a la Inspección ni al Consejo provincial de Primera enseñanza de Oviedo, sino que es incumbencia de los mencionados organismos el proponer a la Dirección general la incoación del correspondiente expediente, para que, una vez debidamente informado por los citados organismos, sea aprobada o desestimada por la Dirección general:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza de Oviedo informó desfavorablemente la petición de las interesadas y en casos idénticos han sido anuladas las permutas aprobadas:

Considerando que doña María de Cueto Pando no pudo comprometerse a servir su nuevo destino por el tiempo mínimo de tres años, que determina el Decreto de 22 de Enero de 1935, y que la otra permutante, señora Villazón, no ignoraba seguramente la situación en que se encontraba la Maestra de Villaviciosa (Oviedo), con la que entabló su permuta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede firme la Orden de la Dirección general de 10 de Septiembre último por la que se anuló la permuta entablada entre doña María de Cueto Pando y doña Rosalía Villazón Crespo, concedida por Orden de

17 de Mayo de 1935 (GACETA del 18), y que en lo sucesivo deben tener presente la Inspección y el Consejo provincial de Oviedo que la aprobación de los expedientes de sustitución por imposibilidad física son de incumbencia de la Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Estudiados por este Ministerio los argumentos aducidos por los propios interesados en pro y en contra de los preceptos contenidos en la Orden de 15 de Enero último (GACETA del 22) relativa a la colocación de cursillistas de 1933, Maestros del plan profesional, excedentes e indultados, y convencido de la necesidad de introducir alguna modificación en salvaguardia de derechos adquiridos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se mantenga la elección por Rectorados, pero teniendo preferencia los que actuaron en cursillos, cursaron sus estudios o sirvieron antes Escuelas en las provincias que integran el distrito universitario sobre quienes procedan de otros, y dentro de cada distrito serán preferidos los que pertenezcan a la provincia de la vacante que haya de cubrirse.

2.º En la adjudicación de las plazas se guardará el orden de los grupos de solicitantes señalado en el apartado 3.º de la Orden de 15 de Enero, hasta llegar primero, independientemente en cada provincia, a los del grupo e), conforme al derecho preferente en cada grupo de los de esta provincia, y adjudicándose luego las Escuelas de las demás del Rectorado que resten vacantes con arreglo a las listas generales o situación escalafonal.

3.º Los oficios a que se refiere el apartado 4.º de la Orden de 15 de Enero último serán remitidos por los cursillistas, excedentes e indultados, a la Sección administrativa de la provincia a que pertenecen, la que los relacionará y enviará, con los justificantes del derecho de los dos últimos y el número de la lista general y situación de los primeros, a la Comisión rectoral. Para el conocimiento de los profesionales está Comisión rectoral deberá atenerse a la lista general próxima a publicarse.

4.º Los aspirantes que prefieran desde el primer momento elegir plaza en

Rectorado distinto al que pertenecen pueden hacerlo después de los que figuran en éste, debiendo ser previamente baja en el suyo, dado que la elección no puede simultanearse en más de un distrito, y bien entendido que si hubieran de hacer nueva elección de plaza, por no obtenerla en el elegido, pierden el derecho de preferencia que para las Escuelas de su provincia y distrito ostentaban.

Las Secciones administrativas de cada provincia recibirán y cursarán a la Comisión rectoral correspondiente los oficios en que los interesados se den de baja en su distrito, así como cuidarán de notificarlo a la de aquel por que opten.

5.º Quedan modificados en el sentido que se expresan los apartados 4.º, 5.º y 6.º de la Orden de 15 de Enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de secciones en las ya existentes que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan y figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición, los cuales devengarán los haberes correspondientes a partir del día 1.º de Abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de fecha 18 de Marzo de 1936.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar a Graduada	Número de las que se crean		
1	Villafranca de los Parros	Badajoz	Niños, núm. 1.....	3	»	150	A base de las unitarias 4, 7 y 8
2	Idem	Idem	Niños, núm. 2.....	3	»	150	Idem id. 2, 5 y 9.
3	Idem	Idem	Niñas, núm. 1.....	3	»	150	Idem id. 3, 4 y 8.
4	Idem	Idem	Niñas, núm. 2.....	3	»	150	Idem id. 5, 6 y 7.
5	Malgrat	Barcelona	Niños	»	1	»	Ampliación de una Sección.
6	San Sadurní de Noya	Idem	Niñas	5	1	»	Ampliación de una Sección de párvulos.
7	Tordera	Idem	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
8	Palma del Rio.....	Córdoba	Niños, "Joaquín Costa"	3	»	125	A base de las unitarias 1, 2 y 3
9	Mondragon	Guipúzcoa	Niños, "Zarrea-Bolibar"	6	1	125	Plaza correspondiente al Director.
10	Idem	Idem	Niñas, "Garibay"	6	1	125	Idem id. a la Directora.
11	Villablino	León	Niños, Villablino San Miguel.....	3	»	125	A base de tres unitarias.
12	Idem	Idem	Niñas, idem.....	3	»	125	Idem id.
13	Haro	Logroño	Niños	6	3	»	Ampliación de tres grados. (A base de una unitaria.)
14	Murcia	Murcia	Niñas, Barrio del Carmen	8	2	»	A base de dos unitarias.
15	Mieres	Oviedo	Niños, de Turón.....	3	1	250	A base de las unitarias 1 y 3.
16	Almazán	Soria	Niños	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
17	Idem	Idem	Niñas	5	2	»	Idem id.
18	Calaceite	Teruel	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
19	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	Idem id.
20	Quintanar de la Orden	Toledo	Niños	3	»	125	A base de tres unitarias.
21	Idem	Idem	Niñas	3	»	125	Idem id.
22	Valmaseda	Vizcaya	Niños	3	»	100	Idem id.
23	Idem	Idem	Niñas	5	»	100	A base de tres unitarias y dos de párvulos.
TOTALES.....					17	2.225	

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Díaz Gómez, Maestra que fué de Argancinas, en Allande (Oviedo), número 15.079 del primer Escalafón, procesada por los pasados sucesos de Octubre, en solicitud de que, habiendo cumplido la pena que le fué impuesta, deséa acogerse a la Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15):

Resultando que doña María del Pilar Díaz Gómez, desempeñando la Escuela de Argancinas, en Allande (Oviedo), fué condenada a la pena de ocho meses de prisión correccional, según certificado que acompaña:

Resultando que con fecha 4 de Abril de 1935, según informa la Sección administrativa de Oviedo, cesó en la Escuela de Argancinas, en Allande, por haber sido condenada por el Consejo de Guerra por los sucesos revolucio-

narios del mes de Octubre de 1934:

Resultando que la Escuela que desempeñó la interesada fué anunciada a concurso general de traslado:

Considerando que, según certifica el Secretario de la causa número 844, instruida contra Pilar Díaz Gómez por el delito de injurias al Gobierno, cumplió el día 17 de Diciembre último la pena que le fué impuesta, sin que se la siga otro procedimiento, por lo cual quedó en libertad definitiva:

Considerando que la Escuela de Argancinas, en Allande, que desempeñó la interesada, ha quedado vacante en el actual concurso de traslado:

Considerando que por Orden de 23 de Mayo último (GACETA del 29) y Orden ministerial de 26 de Junio (GACETA de 3 de Julio) se resuelven dos casos idénticos al de doña María del Pilar Díaz Gómez:

Vista la Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1934 (GACETA del 15), así como lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) sobre nombramiento de Maestros excedentes, y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16) sobre adjudicación de vacantes,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y considerarla comprendida en la Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1934, nombrándola para la Escuela de Argancinas, en Allande (Oviedo), por estar vacante la citada Escuela, de acuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

Por la correspondiente Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión

de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 28 de Enero último (GACETA del 30) que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 11 de Diciembre anterior por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 11.736, interpuesto por D. Benjamín Fernández González contra la Orden ministerial de 13 de Octubre de 1931 que desestimó su reclamación contra la adjudicación de las Escuelas nacionales de calle Cabrales, sección graduada, y Arenal, Gijón (Oviedo):

Resultando que, según los informes emitidos por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo y como se desprende del expediente que dió lugar a la Orden ministerial de 28 de Enero referida, las Escuelas de calle de Cabrales, sección graduada, y Arenal, de Gijón, en aquella provincia, están servidas en la actualidad por los Maestros D. Julio A. García Tuñón y D. José Arquez Pons, respectivamente, para las que fueron nombrados definitivamente por la Orden de 13 de Octubre de 1931, posesionándose de ellas en 1.º de Noviembre del mismo año; y sobre los cuales, según la sentencia citada, reúne el señor Fernández la condición de preferencia segunda del artículo 73 y primera del 90 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que, en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de Enero último, por la que se manda cumplir en sus propios términos la citada sentencia, la reclamación formulada por el Sr. Fernández González debe resolverse teniendo en cuenta que la Escuela de Natahoyo, que aquél desempeña, está comprendida dentro del casco de la población de Gijón, y a los efectos de resolución del concurso debe considerarse como de esta misma localidad, por lo que procede se le nombre para la Escuela de calle Cabrales, sección graduada, de Gijón, que solicita en primer lugar de preferencia, y que es la que sirve el Sr. García Tuñón,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se nombre Maestro en propie-

dad de la Escuela de calle Cabrales, sección graduada, de Gijón (Oviedo), a D. Benjamín Fernández González, de la que se posesionará dentro del plazo reglamentario de treinta días que establece el vigente Estatuto del Magisterio, en la que deberá cesar, tan luego éste se posesione, el Maestro D. Julio A. García Tuñón, que actualmente la sirve; reconociéndose al Sr. Fernández como servicios prestados en la misma a contar desde el 1.º de Noviembre de 1931, fecha en que se posesionó de ella el Sr. García Tuñón, al que se le considerará comprendido en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril de 1934 (GACETA del 28), caso tercero, de la de la Dirección general de 26 del mismo mes y año y aclaración contenida en la GACETA de 16 de Mayo siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.262, interpuesto por doña Elena Martín Pérez contra la Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934, publicada su continuación en la GACETA de 28 del mismo mes, sobre adjudicación definitiva de Escuelas a Maestras nacionales en la provincia de Ciudad Real, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 25 de Febrero último, cuya parte dispositiva dice como sigue:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos las resoluciones impugnadas en este pleito y declaramos que a doña Elena Martín Pérez asiste derecho, que debe ser reconocido por la Administración, a ocupar las Escuelas de Ciudad Real, Grupo “Cruz Prado”, y Valdepeñas, Sección graduada Grupo “Jesús Baeza”, con preferencia a doña Rosa Giráldez Fernández y doña Vicenta Sánchez Perona, respectivamente.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín Bernal Pastor

interesando autorización ministerial para la constitución y legal funcionamiento de la Asociación de socorros mutuos denominada “Previsión y Ahorro”, del Magisterio de Málaga:

Resultando que en el mismo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Málaga:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización solicitada, para que se constituya y funcione legalmente la Asociación de socorros mutuos del Magisterio de Málaga denominada “Previsión y Ahorro”, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la expresada Asociación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en 29 del pasado Febrero, me dice lo que sigue:

“Vista la instancia de la Agrupación forestal y de la industria maderera de España en la que solicita que se respeten en toda su integridad las disposiciones que protegen a la industria nacional por los contratistas de las construcciones escolares a cargo de ese Ministerio:

Resultando que la citada Agrupación pide que sean cumplidas estrictamente las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 26 de Julio de 1917, Decreto de 4 de Junio y Orden de 31 de Octubre pasado:

Considerando que este Ministerio debe velar estrictamente por el cumplimiento de las disposiciones que protegen la industria nacional, dictando aquellas Ordenes más pertinentes a fin de conseguir el citado fin:

Considerando que se hallan obligados a respetar las disposiciones que emanan de este Ministerio todos los contratistas de obras públicas de cualquier clase y disposiciones que éstas sean, y en mayor obligación se encuentran de respetar las citadas disposiciones los organismos estatales:

Considerando que este Ministerio, para bien cumplir su cometido de defensa de la industria española, necesita el auxilio de los propios interesados, los que deben denunciar las infracciones concretas que se realicen de las disposiciones que protegen la industria nacional:

Considerando que la petición formulada por la Agrupación forestal y de la industria maderera de España no representa denuncia de carácter penal a los fines de la ley Electoral y, por ende, puede tramitarse durante el período electoral:

Vistas las Leyes de 27 de Julio de 1933, la de 3 de Agosto de 1907, en lo que se halla subsistente; la de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento de 26 de Julio de 1917, el Decreto de 4 de Junio y Orden de 31 de Octubre pasado, y demás disposiciones que protegen la industria nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con su Subsecretaría y a propuesta de la Sección de Producción industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Interesa de ese Ministerio que obligue a los contratistas de construcciones escolares y demás edificaciones que al citado ramo ministerial competen a que cumplan exactamente las disposiciones que protegen a la industria nacional.

2.º Que por los funcionarios que tengan que intervenir en el pago de las contrata de obras públicas se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 4 de Junio de 1935.

3.º Que todas las personas interesadas en el cumplimiento de las disposiciones protectoras de la industria nacional deben cooperar a la acción de este Ministerio mediante las denuncias correspondientes en los casos de incumplimiento de la citada disposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes."

Y resolviendo de conformidad con lo interesado,

Este Ministerio ha acordado que la preinserta Orden se publique en la GACETA DE MADRID para su más exacto cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Ramón Stolz Viciano contra la Orden de 31 de Enero último (GACETA del 14 de Febrero siguiente) que nombró el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la Cátedra de estudios prácticos de Ornamentación en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid:

Resultando que en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y de Valencia no existe ningún Catedrático en propiedad de "Estudios prácticos de Ornamentación", ni ninguno que desempeñe o haya desempeñado asignatura análoga:

Resultando que el Ministerio se dirigió, en 26 de Diciembre de 1935, al Consejo Nacional de Cultura y a la Academia Nacional de Bellas Artes de San Fernando para que formularan propuesta de los Vocales efectivos y suplentes que eran necesarios para nombrar, entre otros, el Tribunal de la asignatura expresada:

Vistos el Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6), el Reglamento de 14 de Noviembre del mismo año (GACETA del 17) y la Ley de 27 de Agosto de 1932 (GACETA del 10 de Septiembre):

Considerando que aunque haya algún Profesor en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid o de Valencia que su asignatura tenga alguna relación con la de Estudios prácticos de Ornamentación, no los hay en número suficiente para establecer el automatismo a que aluden el Decreto de 4 de Octubre de 1935 y el Reglamento de 14 de Noviembre siguiente, por lo que es forzoso acudir en este caso al medio que previsoriamente estableció el apartado i) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Agosto de 1932 (GACETA del 10 de Septiembre), ya que por virtud de tal precepto sólo es el Consejo Nacional de Cultura el organismo competente para proponer quiénes hayan de ser nombrados Vocales de Tribunales de oposición, si ello no ha podido hacerse por procedimientos automáticos,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don Ramón Stolz Viciano y declarar bien designado el Tribunal que se nombró por Orden de 31 de Enero último (GACETA del 14 de Febrero siguiente) para juzgar el concurso-oposición para proveer la Cátedra aludida de Estudios prácticos de Ornamentación vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Sánchez Francés, Profesor de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia, solicitando se le conceda un mes de prórroga a la licencia de otro mes que por enfermedad se le concedió en 31 de Enero último:

Resultando que el Sr. Sánchez Francés justifica debidamente que viene padeciendo reuma poliarticular, que le impide dedicarse a sus actividades profesionales:

Considerando que en el expediente personal del interesado no aparece que haya disfrutado otra licencia en los tres últimos años que la de un mes que se le concedió en 31 de Enero del presente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder a D. Miguel Sánchez Francés la primera prórroga de un mes, y con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad, y con todo el sueldo, se le concedió en 31 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza; y

Considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se citan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar 1934-35, por el orden que deter-

minan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931:

C O R U Ñ A

Maestras.

571 bis provisional, doña María de Jesús Josefina Barros Silva; 3.874, doña María Dovalé Lage.

Se excluye de la propuesta a doña Elvira Barral Martínez, en virtud de lo que preceptúa el apartado tercero de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21).

GUADALAJARA

Maestros.

248, D. Nicolás Eulogio Albitos Carrasco; 1.922, D. Angel Benito Conde; 2.047, D. Eusebio Duque Vallejo; 3.557, D. Jonás Inocencio Picazo Rodríguez.

Maestras.

1.448, doña María Bienvenida del Prado Labad; 1.525, doña Jesusa Gil de la Cruz; 1.538, doña Francisca Zarza Carreto; 2.462, doña Dina Sanz Ruiz; 2.991, doña Agustina Santiago Catalán; 3.316, doña Sabina Enríquez Cebada; 3.398 bis provisional, doña Valentina Agustina Abril Domínguez; 3.407, doña Catalina de Pablo Sanz; 3.465, doña Dionisia López Alguacil; 4.075, doña María Encarnación Martínez Urizarna.

Ingresa en la categoría de 3.000 pesetas, en 15-9-934, doña Victoriana Cuéllar Sánchez.

2.º Que los Maestros y Maestras que figuran en esta Orden—no excluidos—ingresen en el Escalafón de plenos derechos con efectos de 1.º de Septiembre de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Rectorado de la Universidad Central sobre si los beneficios que el Decreto de 21 de Enero último, que declara libres del pago de derechos del título a los naturales de Portugal que obtengan títulos en España y no pretendan ejercer en nuestra nación las correspondientes profesiones, son de aplicación cuando dichos escolares obtengan los diplomas acreditativos del grado académico de Doctor, confor-

me autoriza el Real decreto de 18 de Febrero de 1927:

Considerando que el citado Decreto de 21 de Enero de 1936 se dictó con el propósito firme de estrechar los lazos culturales con la República portuguesa facilitando a los alumnos naturales de la misma la obtención gratuita de los títulos españoles, con la limitación del ejercicio profesional, no sería lógico suspender su aplicación a los estudios creados por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, cuya finalidad no es otra que fomentar el acercamiento a nuestros Centros de enseñanza de aquellos extranjeros, en cuyo primer término figuran los portugueses, a quienes interesa frecuentarlos y obtener en su día diplomas que lo acrediten como recompensa de los estudios realizados,

Este Ministerio se ha servido declarar que los preceptos del Decreto de 21 de Enero de 1936 son aplicables a todos los estudiantes naturales de Portugal que obtengan los diplomas del grado de Doctor y certificados de estudios hispánicos creados por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y que les serán expedidos libres de toda clase de derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 14 del actual, que creó el Consejo Superior de Ferrocarriles, que de él formarán parte Vocales representantes de las Compañías ferroviarias, y previa la oportuna propuesta formulada por las mismas,

Este Ministerio ha acordado nombrar Vocales representantes de las Compañías de ferrocarriles en el expresado Consejo a D. José Luis de Anchústegui Nardiz, por la del Norte de España; a D. Manuel María Arrillaga, por la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y a D. Juan Rózpide González, por las pequeñas Compañías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La reposición de algunos funcionarios indebidamente declarados cesantes y el cese de algunos otros que fueron nombrados sin sujeción a normas legales han dado lugar a una revisión del personal auxiliar adscrito a esa Subsecretaría, como consecuencia de la cual algunos servicios han quedado sin el personal necesario para el normal desenvolvimiento.

Con el fin de evitar los perjuicios que tal situación supone en cuanto se refiere a la tramitación de los asuntos confiados a la resolución de cada Negociado y para asegurar al personal que en lo sucesivo necesariamente se nombre no sólo su permanencia, sino la capacidad debida, teniendo en cuenta la falta de una plantilla auxiliar a la que recurrir para llenar los huecos dejados por el personal cesante y dado que en los presupuestos consignados a esa Subsecretaría existen créditos globales a los que se podría recurrir para pagar a los funcionarios que los ocupan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda nombrada una Comisión compuesta por el Inspector general de Sanidad interior, Presidente; el Jefe de Contabilidad de este Ministerio y el Secretario general técnico de esa Subsecretaría, Vocales.

2.º La expresada Comisión propondrá en el plazo de diez días hábiles el número de auxiliares administrativos necesarios para el servicio, la debida aplicación de los créditos para personal con que se cuenta en el actual presupuesto que podrían ser destinados a esta atención, y pruebas a que deberán ser sometidos los aspirantes a ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cuenca presentada por D. Carlos Martín Martínez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El artículo 83 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística, dispone que en el transcurso de los meses de Enero y Febrero los funcionarios que se hallen en situación de supernumerarios, según los distintos conceptos enumerados en el artículo 73 de dicho Reglamento, vienen obligados a justificar su existencia mediante certificación del Registro civil; si estuvieran al servicio del Estado, mediante certificación del Jefe del Centro en donde sirvan, o simplemente con la presentación del interesado en la Sección de Personal de Estadística, debiendo ser dados de baja definitivamente en el Escalafón correspondiente los señores que durante dos llamamientos consecutivos no cumplieren tal requisito.

Este precepto reglamentario ha sido objeto de incumplimiento de varios funcionarios, y es de conveniencia summa subsanar tal defecto; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado artículo 83,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique la adjunta relación de los funcionarios a quienes afecta esta disposición, haciéndoles un llamamiento para que cumplan el precepto indicado y previniéndoles que si en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, no justificasen su existencia en la forma reglamentaria ante la Subdirección general de Estadística, les será aplicada la sanción que determina el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento anteriormente citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Francisco Aponte Ferrer.
D. Casimiro Baláustegui Sánchez.
D. Siro García López.
D. Joaquín Gómez Aguado.
Doña María de la Esperanza Martín Rodríguez.
D. Julio Monzón González.
D. Alfredo Rodríguez Labajo; y
D. Luis Rodríguez Navas Palenzuela.

Al Sr. Monzón González es el segundo llamamiento que se le hace.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Delegado provincial de

Trabajo de Madrid sobre si las Asociaciones profesionales pueden invertir parte de sus fondos sociales en subvenir a gastos electorales; y

Considerando que el fin primordial de las Asociaciones de ese tipo en la defensa de sus intereses de clase, concepto en el cual están incluidas manifestaciones de diversa índole, no sólo de tipo económico y social, sino hasta de carácter político, puesto que es innegable que la orientación o derrotero que el resultado de unas elecciones imprime a la marcha política general del país ha de tener una influencia decisiva en el desenvolvimiento económico-social del mismo, lo que se halla íntimamente ligado con los intereses de las clases patronal u obrera:

Considerando, en su consecuencia, que las Asociaciones profesionales, aun pudiendo desenvolverse en plano ajeno al político, en el sentido estricto de la palabra, han de tener, y de hecho tienen, aspiraciones de tal índole, siendo natural que procuren emplear los medios que a su alcance estén para coadyuvar al triunfo de sus ideales, sobre todo cuando, como en el Considerando anterior se consigna, dichos ideales se hallan íntimamente ligados con los intereses de clase, cuya defensa les está encomendada por la propia Ley reguladora de su constitución y desenvolvimiento:

Considerando, sin embargo, que las Asociaciones profesionales pueden disponer, y de hecho cuentan, de ingresos que están específicamente destinados a un fin determinado, como son aquellos que afectan a las instituciones de carácter benéfico, mutualista o de enseñanza constituidas dentro de su seno, o los procedentes de legados o donaciones hechos igualmente para un fin también determinado y concreto, los cuales ingresos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de 8 de Abril de 1932, han de ser administrados con independencia absoluta de los de carácter general o dedicados al fin principal de la Asociación,

Este Ministerio ha dispuesto que las Asociaciones profesionales pueden dedicar a toda clase de fines lícitos aquella parte de sus fondos que no se halle expresamente adscrita al sostenimiento de las instituciones de previsión, socorro o enseñanza o de cualquier otra índole de naturaleza similar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente elevadas a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad denominada Mutualidad Agrícola Catalana, domiciliada en Tarragona, en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo en la agricultura:

Resultando que la Comisión delegada de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo emite informe favorable sobre los Estatutos por los que ha de regirse la Mutualidad en el ejercicio del seguro solicitado, excepción hecha del artículo 12 de tales Estatutos, que deberá ser reformado en consonancia con las normas del Decreto de 26 de Marzo de 1935 sobre regulación de contratos para este ramo especial del seguro:

Resultando que a la documentación presentada no se acompaña la certificación acreditativa de que los patronos que integran la Mutualidad empleen como mínimo 1.000 obreros, por lo que sólo cabe que se autorice su funcionamiento para asumir a su cargo el seguro agrícola y el de la asistencia médico-farmacéutica e incapacidad temporal del seguro industrial:

Considerando que ha sido depositada en la Sucursal del Banco de España en Tarragona, a disposición de este Ministerio, la cantidad de 6.500 pesetas nominales en valores del Estado español, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que se accidenten en el ejercicio de su profesión cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer que la entidad denominada Mutualidad Agrícola Catalana, domiciliada en Tarragona, sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, exclusivamente a los efectos de asumir a su cargo el seguro de accidentes en la agricultura y el de asistencia médico-farmacéutica e incapacidad temporal del seguro industrial, quedando obligada la Mutualidad a reformar el párrafo primero del artículo 12 de sus Estatutos de acuerdo con las normas de contratación y rescisión voluntaria fijadas por el Decreto de 26 de Marzo de 1935, como asimismo deberá solicitar la correspondiente autorización para asumir a su cargo el seguro obligatorio industrial cuando alcance a completar los

1.000 operarios asegurados exigidos a tal efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Landeta Iturregui en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 58 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid, en la Cruz del Rayo:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Marzo de 1935 ante D. Camilo Avila, bajo el número 329 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Landeta Iturregui la casa barata y su terreno número 58 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas de Madrid, en la Cruz del Rayo, que es la finca número 6.997 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197, sección segunda, inscripción cuarta, folio 213, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfe-

chos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 26 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Cerón Cripa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 30 del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas Unión Nacional de Funcionarios Civiles, en Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 31 de Julio de 1931, ante don Mateo Azpeitia Esteban, bajo el número 1.948 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicado en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante don Manuel García Celis, asciende a pesetas 19.029,56, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Cerón Cripa la casa barata y su terreno, número 30 del proyecto, aprobado a la Cooperativa de casas baratas "Unión de Funcionarios Civiles", en Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca núm. 797 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 923, libro 11, de la sección segunda, folio 81; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1934, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Julio de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Virgilio Bádenas Carreras en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 93 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Junio de 1934 ante D. Camilo Avila, bajo el número 574 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que

haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930 ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.144,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Virgilio Bádenas Carreras la casa barata y su terreno número 93 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, Sociedad anónima, de Madrid, que es la finca número 4.328 del Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 735, libro 189, sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 54 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Junio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo Palomino Esteire en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado

correspondiente a la casa barata número 2 de la manzana quinta del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral a 28 de Mayo de 1935 ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 152 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1929 ante D. Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a 16.727,81 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Ricardo Palomino Esteire la casa barata y su terreno número 2 de la manzana quinta del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 197 duplicado del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 960, libro sexto, sección tercera, inscripción quinta, folio 199; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Mayo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a es-

te Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Segundo López Zabalegui en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 29 de Marzo de 1935 ante D. Jesús Coronas y Menéndez-Conde, bajo el número 126 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934 ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Segundo López Zabalegui la casa barata y su terreno número 57 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.996 del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, tomo 324, libro 1.197 de la sección 2.ª, folio 206; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con an-

terioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rosario Ramírez de Cartagena y Pérez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral a 18 de Septiembre de 1935 ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 238 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 13 de Febrero de 1929 ante D. Luis Sierra Bermejo, asciende a 16.720,52 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Rosario Ramírez de Cartagena y Pérez la casa barata y su terreno número 9 de la manzana primera del proyecto aprobado a la Colonia Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 869 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 926, libro 12, sección segunda, inscripción quinta, folio 75; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de Septiembre de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Siendo criterio del Gobierno aplicar los beneficios de la legislación agraria a todos los agricultores que con ella se relacionan, sin distinción alguna, pero evitar al propio tiempo que determinados elementos que disponen de la tierra cultivable utilicen sus facultades discrecionales para establecer diferencias de trato y crear antagonismos perturbadores de la paz campesina, sírvase V. I. tomar nota de que el artículo 6.º del Decreto relativo a los yunteros de Extremadura y provincias limítrofes de fecha 14 de los corrientes (GACETA del 17) se interprete en el sentido de respetar la situación creada por la parcelación o contratación voluntaria realizada por los propietarios con los obreros agri-

colas, yunteros, medieros, arrendatarios o colonos, realizada con fecha anterior a la del 1.º de Enero de 1936. Aquellos convenios que se hayan ejecutado con posterioridad se considerarán nulos y sin efecto alguno, entrando el grupo de beneficiarios que había sido seleccionado de esa forma a nutrir la masa general de agricultores que en cada término municipal es objeto de asentamiento y acomodo para el trabajo por el personal técnico del Instituto de su dirección.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de este Ministerio de 27 de Diciembre último la plantilla que según la ley de Restricciones y disposiciones complementarias corresponde al Cuerpo nacional de Inspectores Veterinarios, y publicada aquélla en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes, dando como resultado el no existir actualmente vacante alguna en el citado Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, que definitivamente anulado el concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 28 de Enero de 1935, y que fué aplazado por igual disposición de 4 de Septiembre del referido año, para proveer las vacantes que existían y las que se produjeran hasta la terminación de dicho concurso-oposición en el Cuerpo nacional de Inspectores Veterinarios.

Los opositores que hubieran presentado documentación y hecho efectivos los derechos de examen correspondientes para cursar a las referidas plazas podrán interesar su devolución, previas las oportunas formalidades de la Subsección tercera "Personal y Ganadería", adscrita a la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
L. MARTIN ECHEVARRIA

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado por el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias en el que

interesa la suspensión de los concursos anunciados en la GACETA DE MADRID de 19 de Febrero próximo pasado y acordados por Orden de este Ministerio de 17 del mismo mes y año, basando su petición en la escasez de consignación en presupuestos para atender al personal del referido Instituto y en la conveniencia consiguiente de reducir la plantilla del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien suspender la tramitación y resolución de los concursos antes mencionados y convocados para proveer una plaza de Ingeniero encargado de la Sección 2.ª (Suelos), una de Ingeniero colaborador de la Sección 1.ª (Flora), otra de Ingeniero colaborador de la Sección de Maderas, otra de Ingeniero colaborador de la Sección de Corchos, Cortezas y Combustibles vegetales y sus derivados y otra de Preparador de la Sección 12 (Fitopatología).

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.

L. MARTIN ECHEVARRIA

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Majadas de Tiétar D. Alejandro Caro Cancho por irregularidades en el servicio de reembolsos; y

Resultando que por el expresado Agente, y durante un lapso de tiempo, que se inicia en Noviembre de 1934 y termina en Junio de 1935, retrasó la formalización de quince giros, concernientes a otros tantos certificados reembolsos, los que sufrieron una retención que oscilaba entre uno y ocho meses; esto es, las diferencias habidas entre la fecha de entrada en la Cartería del reembolso y la formalización del giro procedente de la entrega del mismo al destinatario:

Resultando que formulado pliego de cargos al Cartero Sr. Caro Cancho con los que en el anterior Resultando se expresan, aduce en su descargo alegatos conducentes a pretender justificar que los hechos han sido motivados por extravío de las cubiertas de los reembolsos, esperando con tal motivo a que se formularan las reclamaciones por los interesados, y que también son de atribuir los hechos a ausencias de los destinatarios:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en fecha 23 de Septiembre de 1935, emitió dictamen de conformidad en un todo con la propuesta del Negociado de Justicia:

Considerando que los hechos realizados por el Sr. Caro Cancho constituyen infracción de preceptos reglamentarios que, por las circunstancias que concurren y por las consecuencias gravísimas para el crédito de la Administración y del funcionario, afectan a la probidad del mismo, sin que tengan fuerza suficiente para no sólo desvirtuar, sino siquiera atenuar estas apreciaciones, los descargos alegados por el mismo, los que por pueriles unos e inverosímiles e inexactos otros, tales como la ausencia del destinatario, pues ha quedado plenamente probado en actuaciones no ser ciertas estas ausencias que alegaba el precitado Cartero rural, antes bien las robustecen, cayendo por su base todos los razonamientos del encartado en justificación de su anómalo modo de proceder, haciéndose patente el aspecto doloso de la conducta seguida por el repetido Sr. Caro Cancho, demostrativa, sin paliativo alguno, de la carencia de rectitud en el obrar, factor que caracteriza el modo de proceder del funcionario probó:

Considerando que en la tramitación del expediente se observaron las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 55 (inciso 8.º), 60 y 70 del Reglamento orgánico, Ordenes ministeriales pertinentes y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de los organismos competentes, ha tenido a bien disponer se considere incurso a D. Alejandro Caro Cancho, Cartero rural de Majadas de Tiétar, en una falta muy grave, determinada en el inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, a sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del indicado texto legal, con la separación del servicio, confirmándole la suspensión preventiva de empleo y medio sueldo en que se hallaba incurso.

Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Vieiro (Vivero) D. Angel Castro Rábade, por irregularidades en el servicio; y

Resultando que el vecino de la parroquia de Vieiro (Vivero) D. José Pardo dirigió a la Inspección provin-

cial de Lugo un escrito con fecha 22 de Noviembre de 1934 denunciando haber impuesto en aquella Cartería en 12 de Octubre anterior un giro postal de 15 pesetas para D. Manuel Pardo, en Palas de Rey, del que no recibió contestación acusándole recibo del giro, y si una carta, que adjunta, fecha 6 de Noviembre, en la que aparece una nota suscrita, según él, por el propio Cartero, en la que dice haberlo recibido, por lo que sospecha de éste que se haya quedado con su importe, además de abrir la citada carta, por lo que se procedió por el Inspector provincial de Lugo a instruir diligencias en averiguación de los hechos denunciados, recibiendo órdenes, asimismo, en este sentido de la Inspección general en 12 de Diciembre del mismo año:

Resultando que tanto la Cartería de Palas de Rey como la Oficina subalterna de Vivero de que depende la Cartería de Vieiro, manifiestan no haber tenido entrada en las mismas el giro mencionado, y dirigido oficio a esta última Cartería en 3 de Diciembre de 1934 para que manifestara el curso dado al mismo, no llegó a poder del Cartero por haber abandonado éste su residencia sin dejar noticias de su paradero:

Resultando que personado en Vieiro el Inspector provincial de Lugo en 17 de Diciembre de 1934, no halló en el mismo al Cartero D. Angel Castro Rábade, e interrogados los familiares de éste sobre su paradero, dijeron que lo ignoraban:

Resultando que el giro número 510, procedente de Mierés, para D. José Antonio Pardo Chaos, vecino de Vieiro, cuyo G-2 bis devolvió el Cartero como pagado, firmando José Antonio Pardo, no llegó a poder del destinatario y la firma que aparece en el citado G-2 bis fué suplantada por el Cartero, ya que aquél no sabe firmar ni ordenó a nadie firmara en su nombre:

Resultando que el encartado fué suspendido preventivamente de empleo y sueldo en 18 de Diciembre de 1934, dando cuenta de los hechos al Juzgado de instrucción de Vivero en la misma fecha, por si estimara que los mismos eran constitutivos de delito:

Resultando que por el Instructor del expediente se procedió a formular pliego de cargos al encartado, citándole por medio de edicto publicado en el *Diario Oficial de Comunicaciones* de fecha 5 de Enero de 1935, sin que se presentara aquél a recogerlo, por lo que se continuó el expediente sin oírlo, declarándosele en rebeldía con

arreglo a lo que determina el artículo 71 del Reglamento orgánico de Correos:

Resultando que el importe de los dos giros apropiados por el Cartero fué abonado con cargo a los fondos de este servicio, resolviéndose por la Gerencia del mismo lo procedente en relación con el abono de dicha cantidad y dando cuenta al Tribunal de Cuentas, al efecto de seguir el oportuno expediente de reintegro al Tesoro:

Resultando que la Audiencia provincial de Lugo, en sentencia dictada con fecha 26 de Noviembre de 1935, declarada firme por auto de 4 de Diciembre del mismo año, condenó al Cartero rural de Vieiro D. Angel Castro Rábade, en sumario que se le siguió por los hechos contenidos en las presentes diligencias, como autor de un delito de abandono de destino, a la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspensión, pasando al Juez municipal correspondiente las diligencias que se refieren a las defraudaciones cometidas por el mismo encartado, por tratarse de faltas cuya resolución compete a dicho Juzgado:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el 10 de Febrero de 1936, emitió dictamen proponiendo considerar incurso al encartado en dos faltas muy graves, de abandono de destino y de probidad, a corregir cada una de ellas con la separación:

Considerando que el encartado se ausentó de su residencia sin previo aviso a sus Jefes inmediatos y sin tomar ninguna medida para asegurar la continuidad del servicio, que aun siendo anti-reglamentaria hubiera podido atenuar su falta, sin que tampoco se presentara al llamamiento que por edicto publicado en el *Diario Oficial de Comunicaciones* se le hizo para responder de los cargos que se le formularon, cuyos hechos han sido considerados por la Audiencia provincial de Lugo en la sentencia citada como constitutivos del delito de abandono de destino, señalado en el artículo 381 del Código penal vigente, por lo que ha incurrido el encartado en la falta señalada en el apartado 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, que debe corregirse, de acuerdo con el artículo 60 del mismo Reglamento, con la separación:

Considerando que asimismo ha incurrido en la falta muy grave de probidad del apartado 8.º del mismo artículo citado anteriormente, ya que no formalizó el giro impuesto por D. José Pardo, apropiándose su importe, así como el correspondiente al giro dirigido a D. José Antonio Pardo, en Vieiro,

del que suplantó la firma que figura en el giro 2 bis, hechos que envuelven la falta de honradez y moralidad que encierra aquel concepto, y que debe corregirse de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del mismo Reglamento citado, con la separación:

Considerando que en cuanto afecta a la violación de correspondencia por parte del Cartero expedientado, y que el Instructor la estima probada, no existe prueba bastante para admitir la existencia de una falta de tal gravedad, por lo que apreciando la insuficiencia de prueba en favor del encartado, no se le reconoce la comisión de la misma:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 55, 59, 60, 70 y 71 del Reglamento orgánico de Correos de 1909, artículo 435 del Reglamento de Servicios, Decreto de 23 de Febrero de 1934, Orden ministerial de 15 de Marzo del mismo año y demás disposiciones reglamentarias de aplicación,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, oído el parecer de los organismos competentes y de conformidad con el mismo, ha tenido a bien disponer que se considere incurso al Cartero rural de Vieiro (Vivero), D. Angel Castro Rábade, en dos faltas muy graves, señaladas en los apartados 8.º y 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, a corregir cada una de ellas con la separación, de acuerdo con lo que determina el artículo 59 en relación con el 60, del mismo Reglamento, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto actualmente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero rural de Zarzalejo y otros funcionarios por irregularidades en el servicio de Giro y formalización de reembolsos en la mencionada Cartería; y

Resultando que como consecuencia de una denuncia formulada por don Ignacio Robledo, vecino del pueblo de Zarzalejo, en carta dirigida al Administrador subalterno de El Escorial, en 21 de Enero de 1935, en la que hace constar que en la fecha de su carta no había recibido un giro de 25

pesetas, impuesto en Madrid en 14 del mismo mes y dirigido a su nombre, indicando de una manera general que si querían que sus giros se despachasen con rapidez tenía que imponerlos en Cartería distinta a la de su pueblo, se procedió por el referido subalterno a instruir las oportunas diligencias en depuración de la responsabilidad que pudiera haber al mencionado Cartero por el retraso en el pago de dicho giro:

Resultando que, formulado pliego de cargos en 21 de Enero de 1935 al Cartero rural de Zarzalejo, D. Gregorio Sánchez Redondo, por no haber satisfecho el giro a que se refiere el Resultado anterior, así como por las quejas que existen sobre la forma de prestar el servicio, contesta en 23 del mismo mes y año manifestando que el giro citado no lo ha pagado en su día por habérsele extraviado el G-2 bis, pero que actualmente está ya satisfecho:

Resultando que como consecuencia de las reclamaciones sobre los certificados con reembolso números 85 y 88, impuestos en Madrid en 5 y 10 de Noviembre de 1934, para D. Severiano Santacana, en Zarzalejo, cuyos giros no fueron impuestos hasta el 9 y 10 de Enero del siguiente año, se procedió a instruir nuevas diligencias al encartado, formulándosele pliego de cargos por este hecho, en el que manifiesta el cartero sometido a expediente, al contestarlo, que los referidos certificados con reembolso no pudo entregarlos en la fecha de su recibo, por encontrarse ausente el destinatario:

Resultando que, dirigido interrogatorio a D. Severiano Santacana, Médico de Zarzalejo, destinatario de los certificados citados, desmiente en un todo al contestarlo lo expuesto por el Cartero, ya que no se ha ausentado ni un solo día de su residencia, agregando que el importe de los reembolsos lo abonó a su recibo en el pasado mes de Noviembre:

Resultando que a causa de estas nuevas irregularidades descubiertas en el servicio prestado por el Cartero de Zarzalejo se ordenó por el Inspector general al provincial de Madrid, señor Sancho, procediera a personarse en dicho punto, al objeto de comprobarlas detenidamente, continuando las diligencias instruidas por el Administrador subalterno de El Escorial:

Resultando que por el citado Inspector provincial se procedió a tomar declaración al Alcalde de Zarzalejo, quien ratifica lo expuesto por el señor Santacana sobre no haber estado

ausente de dicho punto en los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año, agregando que el referido Cartero retiene los giros que percibe para su pago con bastante frecuencia, ya que sobre ello hay numerosas quejas, encomendando el servicio de reparto, en algunas ocasiones, a su hijo, de nueve o diez años:

Resultando que, formulado nuevo pliego de cargos al encartado por su afirmación de haber entregado al interesado, en 6 de Enero de 1935, los certificados reembolsos núms. 86 y 88, citados anteriormente, siendo así que en la libreta de entrega aparece el 86 entregado sin fecha y firmado por doña Laurentina Martín, y el número 88 el 1.º de Diciembre, firmado por el Sr. Santacana, y por no formalizar inmediatamente el importe de los mismos, manifiesta, desdiciéndose de lo declarado con anterioridad, que los entregó oportunamente, no formalizando los giros por un descuido involuntario:

Resultando que tanto el Juez municipal como el Alcalde y Comandante del puesto de la Guardia civil de Zarzalejo informan haciendo constar la mala conceptualización que les merece el Cartero encartado, deduciéndose de lo expuesto por D. Baltasar Sánchez, vecino asimismo de dicho punto, que dos giros impuestos por él en 26 de Noviembre de 1934 no fueron formalizados por el Cartero hasta el 13 y 26 de Diciembre siguiente, enmendando en los G-1 el sello de fechas que correspondían a los días en que hizo el envío, no instruyéndose diligencias por el Administrador subalterno de El Escorial, no obstante tener noticias de esta irregularidad por el propio imponente:

Resultando que formulado nuevo pliego de cargos al encartado por esta nueva irregularidad, nada alega en su descargo, manifestando en su declaración que, efectivamente, enmendó las fechas de los G-1, pero que fué debido a que, habiendo perdido el importe de los mismos, tuvo que pedir dinero prestado, formalizándolos con algún retraso, debido a esta causa:

Resultando que tomada declaración y formulado pliego de cargos al Administrador subalterno de El Escorial D. Antonio Richart Amorós, por no haber procedido a instruir diligencias ante la queja verbal de D. Baltasar Sánchez, manifiesta en descargo que, efectivamente, recibió la queja verbal citada, pero que por negarse el denunciante a hacerla por escrito y por pedirle que no se hiciera nada que pudiera perjudicar al Cartero, se

abstuvo de instruir diligencias, si bien las comenzó tan pronto como tuvo noticias de nuevas irregularidades cometidas por el mismo Cartero:

Resultando que el Oficial D. Mariano Santos Martín, de servicio en el mes de Enero en el Negociado de Giro de la oficina de El Escorial, manifiesta en su primera declaración que en el momento que transcurrió el plazo reglamentario para la devolución del G-2 bis del giro 284 de Madrid, para Escuelas Católicas de Zarzalejo, lo puso en conocimiento de su Jefe, manifestando en su segunda declaración que pasó nota al Cartero, pidiéndole la devolución del G-2 bis del mencionado giro, y que no recuerda si la envió como ordinaria o como certificada, y que al no contestarle el Cartero citado, lo puso en conocimiento de su Jefe, y hace constar en su pliego de cargos que el aviso lo mandó en unión de otros giros para pagar en dicha Cartería, y al no tener contestación en el plazo que le señaló, se lo comunicó a su Jefe para que lo hiciera de oficio:

Resultando que el Administrador de la Subalterna de El Escorial, en su declaración, afirma que el Oficial del Negociado de Giro no puso en su conocimiento que la Cartería de Zarzalejo no había devuelto el G-2 bis citado, y que la primera noticia que tuvo fué la carta de D. Ignacio Robledo, pasando seguidamente el oportuno pliego de cargos al Cartero de Zarzalejo, manifestando asimismo éste que no se le reclamó la devolución del tantas veces citado G-2 bis.

Resultando que el encartado fué suspendido preventivamente de empleo y sueldo por providencia motivada del Instructor en fecha 27 de Abril de 1935:

Resultando que con fecha 29 de Abril de 1935 se resolvió otro expediente instruido al mismo Cartero, apreciándosele dos faltas del artículo 39 del Código postal por incumplimiento de los preceptos reglamentarios al retrasar la formalización del giro correspondiente a un certificado reembolso, y al no contestar a la segunda reclamación que del mismo se le hizo, imponiéndosele dos multas del 3 por 100 de su haber mensual por cada una de ellas:

Resultando que el instructor del expediente, en su segundo informe, estima incurso al Cartero rural de Zarzalejo en una falta continuada del apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que debe corregirse con la separación, considerando incurso asimismo a los funcionarios don

Antonio Richart Amorós, Administrador subalterno de El Escorial, en una falta grave del apartado 11 del artículo 54, a corregir con multa de seis días de su haber, si no se aprecia la atenuante de que por parte de dicho subalterno no hubo intención de producir un mal ni ocultar una falta, en cuyo caso cabría únicamente llamarle severamente la atención para lo sucesivo; y al también funcionario de dicha Estafeta, D. Mariano Santos Martín, en una falta grave del mismo apartado y artículo, a corregir con multa de seis días de su haber:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en 18 de Octubre de 1935, haciendo suya la propuesta del Negociado, propone se estime incurso al Cartero rural de Zarzalejo, D. Gregorio Sánchez Redondo, en una falta muy grave, a corregir con la separación, y a los funcionarios técnicos, Sres. Richart Amorós y Santos Martín, en una falta leve, que no debe sancionarse, por estar incluidas en el perdón de 27 de Mayo último:

Considerando que de los hechos, todos probados, se deducen las siguientes irregularidades cometidas por el Cartero rural de Zarzalejo: El retraso en el pago del giro núm. 284, de Madrid, para Escuelas Católicas, en Zarzalejo, ya que lo alegado por el encartado sobre pérdida del G-2 bis carece de fundamento y no le exculpa de su falta; el retraso asimismo intencional en la formalización de los giros correspondientes a los certificados reembolsos, núms. 86 y 88, puesto que ha quedado probado que su importe fué satisfecho por el destinatario al recibo de los mismos, y el retraso también en formalizar los giros núms. 203 y 404, impuestos en 26 de Noviembre y retenidos en poder del encartado hasta el 13 y 26 del mes siguiente:

Considerando que a la retención en su poder del importe de los mencionados giros fué intencional, ya que en todos ellos trató de ocultarla con motivos que han quedado desvirtuados, llegando incluso para este fin a enmendar las fechas en los impresos de imposición, revelando con ello una conducta reprobable que justifica la prevención y desconfianza existentes en el pueblo hacia el mencionado cartero:

Considerando que todos estos hechos, que llevan consigo infracción de preceptos reglamentarios, constituyendo distintas faltas, suponen en el encartado una conducta inmoral, de la que existen antecedentes, ya que

fué corregido en 29 de Abril por hechos análogos a los que se castigan en este expediente, que necesariamente hay que incluir en el concepto de probidad que supone honradez de obrar y de principios que faltan en el Cartero sujeto a expediente, y que le hace caer de lleno en la falta de probidad del apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, que debe corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 59, en relación con el 60, con la separación del cargo:

Considerando que el Administrador subalterno de San Lorenzo de El Escorial, D. Antonio Richart Andrés, debió comenzar a instruir diligencias tan pronto como se le denunció por D. Baltasar Sánchez haber impuesto dos giros en Zarzalejo que no habían sido formalizados por el Cartero, máxime teniendo medios fáciles de comprobar la certeza de lo denunciado, si bien puede atenuar su falta no sólo el deseo del denunciante de que no se procediera contra el Cartero, y el negarse a ratificar su denuncia por escrito, sino también que no hubo intención por su parte de ocultar las irregularidades del mencionado Cartero, ya que tan pronto como tuvo conocimiento de lo denunciado por D. Ignacio Robledo, procedió a instruir diligencias en averiguación de lo denunciado por éste:

Considerando que, no obstante esta atenuación en la falta cometida por el Sr. Richart y que excluye la idea de intencionalidad en la misma, es evidente que hubo negligencia por su parte, al no proceder, inmediatamente de lo expuesto por el Sr. Sánchez, a instruir diligencias, incumpliendo lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 323 del Reglamento de Servicio y dando lugar con ello a la comisión de una falta que reúne los requisitos señalados en el artículo 53 del Reglamento orgánico para las leves, y que debe corregirse, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 59, con multa equivalente a sus haberes de cinco días, que no deberá hacerse efectiva, por estar incluida en el perdón de 27 de Mayo próximo pasado:

Considerando que, no obstante lo expuesto por el funcionario de la subalterna de El Escorial, D. Mariano Santos Martín, no se ha probado que reclamara del Cartero de Zarzalejo la devolución del G-2 bis correspondiente al giro núm. 284, ya que tanto el Cartero de dicho punto como el Ad-

ministrador subalterno de El Escorial afirman no recibieron ninguna indicación sobre el retraso en el pago del mencionado giro hasta que se produjo la reclamación del destinatario, por lo que incumplió lo dispuesto en las instrucciones del Reglamento de Giro, señaladas en el apartado 17 A) del mismo, recordadas por circular de 27 de Noviembre de 1925, dando lugar con ello a la comisión de una falta por negligencia, que reúne asimismo los requisitos señalados en el artículo 53 para las leves, y debe corregirse con multa equivalente a sus haberes de cinco días, que tampoco se hará efectiva, por estar incluida en el mismo perdón citado anteriormente:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 53, 55, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento orgánico de Correos de 1909; artículo 323 del Reglamento de Servicios; Instrucciones del Reglamento de Giro; Circular de 27 de Noviembre de 1925, y Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con la propuesta de los organismos competentes, ha tenido a bien disponer que se considere incurso al Cartero rural de Zarzalejo, D. Gregorio Sánchez Redondo en la falta muy grave de probidad del apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, a corregir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, en relación con el 60 del mismo Reglamento, con la separación del cargo, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla sujeto, y a los funcionarios técnicos D. Antonio Richart Amorós, Administrador subalterno de El Escorial, y D. Mariano Santos Martín, adscrito a la misma Subalterna, en una falta leve a corregir con multa de cinco días de su haber cada uno de ellos, si bien no se harán efectivas estas multas, por estar incluidas en el perdón de 27 de Mayo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Villarreal de San Antonio participa a este Ministerio el fallecimiento del español Fernando Gabino Rodríguez Pérez, de setenta y seis años de edad, viudo de Beatriz Domínguez Barbosa, natural de Villanueva de los Castillejos (Huelva), hijo de Sebastián y de María Candelaria.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del español Simón Zuloaga Orabieta, de sesenta y un años, ocurrido en dicha capital el 24 de Abril de 1935, sin más datos.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Pedro Ezcurra Galdorocena, de setenta años de edad, oriundo de la provincia de Navarra, soltero, hijo de Pedro Juan y de Martina, jornalero; y Victorio García Valles, natural de Hoyos (Cáceres), de treinta y tres años de edad.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante una plaza de Alguacil de cuarta categoría en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de Vigo, por fallecimiento de don José Veiga Feijoo, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.250 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de categorías inferiores en las que se tendrá en cuenta para su nombramiento los años de servicios y categorías más superiores de los concursantes, cuyas instancias se cursarán a este Ministerio con el oportuno informe por conducto del Juez correspondiente.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Alvaro Díaz Quiñones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

BIOGRAFÍAS

Ascendidos por Decretos de 4 y 25 de Enero del corriente año (*Diarios Oficiales* números 5 y 23), respectivamente, a General de Brigada e Inspector Médico el Coronel de Caballería D. Manuel del Alcázar Leal y el Coronel Médico D. José del Buey Pagán, se publican a continuación las biografías correspondientes a los mismos:

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Manuel del Alcázar Leal.

Nació el día 24 de Abril de 1881.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Caballería, en 1.º de Enero de 1897, siendo promovido: a segundo Teniente, en 23 de Diciembre de 1898; a primer Teniente, en 13 de Octubre de 1902; a Capitán, en 24 de Julio de 1911; a Comandante, en 29 de Junio de 1921; a Teniente Coronel, por méritos de guerra, en 31 de Julio de 1922; a Coronel, por elección, en 1.º de Enero de 1929, y a Coronel, por antigüedad, en 6 de Noviembre del mismo año.

Sirvió en sus diferentes empleos, hasta Coronel inclusive, en los Regimientos de Lanceros Reina, número 2, y España, número 7; Regimiento de Húsares de la Princesa, número 19; Regimientos de Cazadores Alcántara, número 14; Victoria Eugenia, número 22; Villarrobledo, número 23; Arlabán, número 24; Treviño, número 26; María Cristina, número 27, y Taxdir, número 29; Capitania General y Comandancia General de Melilla; Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2; Tercer Establecimiento de Remonta, Depósito de Recría y Doma de la cuarta Zona Pecuaria, Depósito de Caballos Sementales de la cuarta Zona Pecuaria, Dirección general de Preparación de Campaña, Regimiento de Cazadores de Caballería, número 7, y Jefe de Estudios de la Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, destino este último que ha desempeñado hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Melilla, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de Teniente Coronel. Una Cruz de primera clase y una de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, y Medalla de las Campañas.

Se halla además en posesión de la Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo, una Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y el distintivo del Profesorado.

Cuenta más de treinta y ocho años de servicios, de ellos más de treinta y seis de Oficial; hace el número 3 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. José del Buey Pagán.

Nació el día 17 de Abril de 1873.

Ingresó en el servicio, como Médico segundo de Sanidad Militar, por oposición, en 30 de Junio de 1895; siendo promovido a Médico primero, en 30 de Junio de 1897; a Médico Mayor, en 22 de Septiembre de 1909; a Subinspector Médico de segunda clase; luego Teniente Coronel Médico, en 28 de Febrero de 1918, y a Coronel Médico, en 5 de Agosto de 1929.

Sirvió en sus diferentes empleos, hasta Coronel inclusive, en los Regimientos de Infantería Princesa, número 4; Africa, número 1; Habana, número 66; San Quintín, número 47; Ceuta, número 2; Vergara, número 57; Batallón Provisional de la Habana y Regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería; Hospitales Militares de Holguín (Cuba), Regla (Habana), Alfonso XIII (Habana), Granada y Málaga; Primer Grupo de Hospitales de Melilla, Jefe de Sanidad y Director del Hospital Militar de Larache; Jefe de Sanidad Militar de la Circunscripción de Melilla; Inspector de las Fuerzas y Servicios y Jefe de Sanidad Militar de Marruecos; Jefe de la Inspección de Sanidad del Ministerio de la Guerra e Inspector Delegado del Ministerio de la Guerra y Jefe del Servicio de Higiene del Ejército, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Cuba y Africa, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cinco Cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, tres de ellas pensionadas, y Medalla de las Campañas.

Se halla además en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo y del título de Comendador de la Orden Xerifiana de Ouxan Alauite.

Cuenta más de cuarenta años de servicios, todos ellos de Oficial, hace el número 1 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Congregación de las Oblatas del Santísimo Redentor, de Madrid, para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Diciembre próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios: Medio billete del sorteo de la Lotería de Navidad del actual año, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio primero de dicho sorteo de 11 de Diciembre; un aparato de radio tasado en 750 pesetas, para el segundo premio, y un reloj de oro para caballero, tasado en 300 pesetas, para el tercer premio, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, esta-

blecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Director general, A. Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Quintanilla Aramendia y otro solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación "Olla de Pobres", instituida en Jaca por los Albaceas de D. José Otín Asó:

Resultando que por escritura otorgada a 11 de Junio de 1933 ante el Notario D. Manuel Solano Navarro, los Albaceas de D. José Otín Asó, y en cumplimiento de lo dispuesto en su testamento, instituyeron una Fundación denominada "Olla de Pobres", de Jaca, la que tendrá por objeto dar, con arreglo a sus posibilidades, durante veinte años y mientras se pueda, en cada uno de los inviernos, alimento corporal sano a personas y familias pobres y a personas y familias de trabajadores que sufran los efectos del paro forzoso, cualquiera que fuere la causa, debiendo ser todos vecinos de Jaca, extendiéndose los beneficios de la Fundación a los que no fueran vecinos de Jaca y reunieran las condiciones anteriores, siempre que hubieran medios para ello:

Resultando que a la instancia no se acompaña la Orden de clasificación, presentándose una copia simple de la Orden de 20 de Diciembre de 1934 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por la que se confirma la Orden de 4 de Abril de 1934, que clasificó de beneficencia particular la Institución y se aprueban los Estatutos fundacionales:

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por 70.000 pesetas en metálico, acciones y obligaciones industriales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que si bien el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sus bienes no están directamente adscritos a la realización de su fin por no tener

los valores mobiliarios el carácter de intransferibles, para lo cual deberían haberse convertido en una lámina nominativa de la Deuda perpetua, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, el de 27 de Septiembre de 1912, Instrucción de 24 de Julio de 1913 y Real orden de 30 de Abril de 1926:

Considerando que el número segundo del artículo 262 del Reglamento del impuesto determina que la exención se concederá, si fuera procedente, previa solicitud de parte y presentación, entre otros documentos, de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, la que si se presentare en copia no auténtica deberá ser cotejada con su original, siendo la falta de presentación de los documentos exigidos por el Reglamento motivo bastante para denegar la exención, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla (Ordenes de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919):

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación denominada "Olla de Pobres", instituida en Jaca por los Albaceas de D. José Otín Asó, por falta de justificación y de requisitos legales.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, L. Peña y Costa.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Pendiente de resolución un pleito contencioso administrativo contra la constitución como Municipio independiente de la parroquia de Teis (Pontevedra), entablado por el Ayuntamiento de Lavadores, y no siendo definitiva, por tanto, la segregación de aquella de esta Corporación municipal,

Esta Dirección general acuerda eliminar la Secretaría del Ayuntamiento de Teis del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Febrero y rectificado en la de 18 del actual mes.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Rectificaciones.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Cervera de Río Alhama (Logroño) rectificar el anuncio de vacante de Secretario del mismo, publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Febrero último, en el sentido de que no rija como preferencia en la resolución del concurso la cualidad de Licenciado en Derecho,

Esta Dirección general acuerda rectificar el anuncio de concurso de la expresada Secretaría en los términos expresados.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

A petición de los Ayuntamientos interesados,

Esta Dirección general acuerda rectificar los sueldos con que aparecen anunciadas a concurso las Secretarías de los mismos.

Concurso anunciado en 8 de Enero último.

Provincia de Burgos: Villadiego, 3.500 pesetas anuales en vez de 5.000.

Concurso de 16 de Febrero pasado. Provincia de Cáceres: Aldehuela del Jerte, 2.000 pesetas en vez de 2.750.

Idem de Valladolid: Olmos de Esqueva, 2.500 pesetas en vez de 2.000.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, debiéndose insertar en los Boletines Oficiales de las provincias de ...

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con el fin de subsanar algunas deficiencias que se han observado en la redacción de la Orden de 17 del corriente (GACETA del día 22), por la que se convoca un cursillo de selección para ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme dispone el artículo 4.º del Decreto de 14 del mes corriente, cada Juez del Tribunal de los cursillos podrá conceder, en cada uno de los tres ejercicios que forman la primera parte del mismo, de 0 a 10 puntos.

Deberán ser eliminados cuantos aspirantes no alcancen en esa primera parte un mínimo de 45 puntos; bien entendido, que por ningún concepto podrán aparecer ni en las listas ni en las actas del Tribunal mayor número de aprobados en esa primera parte del cursillo que el de plazas correspondiente a cada Tribunal.

2.º Si en la puntuación de cada Juez hubiere una diferencia de cuatro o más puntos vendrán obligados cada uno de ellos a razonar en el acta correspondiente los motivos de tal discrepancia de apreciación.

3.º Queda derogado lo dispuesto en la regla 12 de la Orden citada, ya que se hallan a estudio y resolución del Ministerio la situación escalafonal y las normas de colocación definitiva de los Maestros procedentes del plan vigente de las Escuelas Normales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Vista el acta que remite la Inspección de Primera enseñanza de Logroño, para el nombramiento de Director interino de la Escuela graduada de niños de Treviana, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio último (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la citada acta de la provincia de Logroño y nombrar Director interino de la graduada de niños de menos de seis grados de Treviana a D. Juan Larreta Larrea.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño se diligenciará el título administrativo del interesado con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Inspector Jefe de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Vista el acta que remite la Inspección de Primera enseñanza de Zamora, para el nombramiento de Director interino de la graduada de niños de Fuentesauco, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio último (GACETA del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la citada acta de la provincia de Zamora y nombrar para la graduada de menos de seis secciones, de niños, de Fuentesauco, Director interino a D. Fernando Pérez Manteca.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Inspector Jefe de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Vista la instancia de D. Pedro Miguel García Fernández, mandatario de D. Jesús Casado Janeiro, adjudicatario éste de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Natahoyo, Ayuntamiento de Gijón (Oviedo), solicitando ampliación de plazo para la formalización del contrato, y teniendo en cuenta que por causas ajenas a su voluntad no le ha sido posible al adjudicatario reunir los documentos que han de servir de base para la redacción por el Notario del documento correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en un mes el plazo para la formalización de la escritura de contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936. El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA**

Visto el escrito presentado por don Manuel Pérez Benavides, Presidente de la Junta vecinal de Alija de la Rivera, Ayuntamiento de Villaturiel (León), en el que solicita la abolición de una prestación anual de 10 fanegas de trigo y 10 de cebada que paga dicho pueblo a los hijos de D. Simeón García, por considerarla de origen señorial:

Resultando que D. Manuel Pérez Benavides, en su escrito de 2 de Enero del corriente año, como Presidente de la Junta vecinal de Alija de la Rivera, Ayuntamiento de Villaturiel (León), manifiesta que dicho pueblo viene satisfaciendo desde tiempo inmemorial una prestación anual de 10 fanegas de trigo y 10 de cebada, de lo que los perceptores devuelven una a los pagadores, quedando en poder de aquéllos 369 kilos de trigo y 299 y medio de cebada, desconociendo el origen de esta prestación, así como el fundamento de su pago, que se realiza por reparto entre todos los vecinos y se paga a los Hijos de Simeón García y Compañía, domiciliados en Santander y su calle de Burgos, números 3 y 5, y que la expresada prestación no recae sobre finca alguna determinada, sino que es el pueblo el único pagador y el mero hecho de ser vecino implica la obligación de satisfacer una parte proporcional de la misma.

Alegando como fundamentos de derecho el artículo 78 de la ley de Reforma Agraria vigente y el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, así como el artículo 3.º con sus apartados tercero y cuarto:

Resultando que, hecha la notificación reglamentaria, contestó la parte reclamada, por carta dirigida al Sr. Presidente de este Instituto, en la que manifiesta que habiendo quedado total y definitivamente zanjado este asunto a satisfacción del demandante D. Manuel Pérez Benavides con fecha 24 del corriente mes de Enero, desiste de personarse en este Instituto, puesto que, según documento firmado por ambas partes, ha renunciado a todos los foros y derechos que le pudieran pertenecer en beneficio del referido pueblo; cuya contestación fué comunicada a la parte reclamante:

Resultando que según certificación

expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaturiel, y según los antecedentes que obran en dicha dependencia, el pueblo de Alija de la Rivera viene satisfaciendo anualmente a don Fernando Regueral, vecino de León, el pago de una pensión de 20 fanegas de trigo, y a D. Luis Adorniga, de la misma vecindad, 10 fanegas de trigo y 10 de cebada, también anualmente cuyo pago se verifica por medio de reparto entre los vecinos del referido pueblo, sin que en esta oficina municipal obre dato alguno referente a este particular:

Considerando que tanto por la indeterminación de las fincas sobre que grava esta prestación, como por ser este grayamen repartido entre los vecinos del pueblo de Alija, quedan probados los hechos que sirven de base a la tercera y cuarta de las presunciones establecidas en el artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Considerando que no basta el convenio al que hayan podido llegar las partes reclamante y reclamada ni la renuncia de ésta a los foros y derechos que pudieran corresponderle en beneficio del referido pueblo para suspender la tramitación de este expediente,

El Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de fecha 16 de Marzo de 1936, ha acordado:

1.º Declarar incluida en el artículo 78 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935 la prestación de 10 fanegas de trigo y 10 de cebada que el pueblo de Alija de la Rivera paga a los Hijos de Simeón García y Compañía.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de León se practiquen en los libros de dicho Registro las oportunas cancelaciones.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director, P. D., Enrique de las Cuevas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****SUBSECRETARIA**

Vista la instancia de Suárez y Compañía, S. A., solicitando aprobación de la cesión a su favor de los negocios de carbón de la S. A. Suárez, de Villagarcía de Arosa:

Resultando que con fecha 10 de Febrero la Sociedad Suárez y Compañía, S. A., con domicilio social en Vigo, almacenista e importadora de carbón afiliada al Sindicato de Almacenistas e

Importadores de Carbón de las bahías de Vigo, Marín y Arosa, elevó instancia al Ilmo. Sr. Presidente del Comité ejecutivo de Combustibles exponiendo que, habiendo adquirido de la Sociedad anónima Suárez, de Villagarcía, los negocios de mercancías a que se venía dedicando en aquella zona, entre los cuales se incluye el de carbón con su cupo de sindicado en aquella Sección del Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de las bahías de Vigo, Marín y Arosa, y deseando legalizar ante la Superioridad el traspaso del referido cupo de importación de carbones, solicita que se digne autorizar dicha cesión, para lo cual acompaña copia de la escritura otorgada en 16 de Enero de 1936 ante el Notario de Vigo D. Fernando Poveda Marín, en cuya cláusula 4.ª aparece que la entidad adquirente acepta el traspaso y se subroga en los derechos y obligaciones que puedan corresponder al enajenante dentro del Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón:

Resultando que con fecha 2 de Marzo del corriente año, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de las rías de Vigo, Marín y Arosa, informó que no hay inconveniente por su parte en que sea aprobado el traspaso del cupo con que viene figurando la Sociedad anónima Suárez, de la Sección de Arosa, a favor de la entidad Suárez y Compañía, S. A., con todos los derechos y obligaciones reglamentarias:

Considerando que el Reglamento del Sindicato de Almacenistas e Importadores de las rías de Vigo, Marín y Arosa no se opone a la cesión de los derechos y obligaciones de la S. A. Suárez en favor de la entidad Suárez y Compañía, S. A.,

De acuerdo con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, vengo en autorizar el traspaso solicitado por la entidad Suárez y Compañía, S. A., de Vigo, en virtud del cual se subroga en los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle dentro del Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón por haber adquirido los negocios de la S. A., anónima Suárez, de Villagarcía.

Madrid, 19 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.